



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPÚS ARAGÓN

"LA INEFICACIA DEL ARTICULO 2 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL EN RELACION CON LOS TRAMITES DE OBTENCION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DECLARACION DE APERTURA".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

**JOSE URIEL CERDA PERDOMO** 

ASESOR: MTRO. ISIDRO CASAS RESENDIZ



TESIS CON FALLA DE ORIGEN 1997.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, por permitirme ver la luz de este nuevo dia y darme la oportunidad de pertenecer a una maravillosa familia como lo son mi querida madre, hermanos, esposa, sobrinos y tias, asi como por poder contar con los mejores amigos y el cariño de todos los que me rodean.

#### IN MEMORIAM POST MORTEM

A MI ABUELITA CARMEN, por haberme enseñado a ver la vida con amor y alegria. A ella por todos sus sabios consejos y el cariño y amor que siempre me entregó.

#### IN MEMORIAM POST MORTEM

A MI PADRE SAMUEL, quien fisicamente jamás podrá estar nuevamente a mi lado, pero que espiritualmente siempre està conmigo, a guien pido perdon por no haberle presentado este humilde trabajo en vida. A él, porque me enseño que con trabajo, esfuerzo y dedicación se consigue lo que se decea, así como que me condujera con rectitud y honestidad en esta nueva vida profesional; porque me enseño a alejar del alma corazón malos У pensamientos y rencores para que éstos no anidaran y enegrecieran mi corazón. A él porque en vida dentro de sus carencias me diò todo lo que pudo, me dió todo su apoyo y amor.

A MI MADRE MARIA, porque gracias a su valor para tomar decisiones, a su amor tan grande que siempre ha sabido demostrar y a sus sacrificios personales y materiales me ha apovado durante toda mi vida. A ella que lágrimas en sus ojos y corazón ha luchado siempre por hacer de mi un hombre de bien y sentirse asi digna consigo misma y con Dios y la sociedad de que ha sabido honradez v dignidad cumplir su papel de madre. Porque con este humilde trabajo pretendo agradecer todos sus sacrificios aunque sé que jamas podré corresponder en todo lo que ella me ha dado y a quien en este momento pido perdon por no ser tal vez el hijo que ella quisiera y le doy gracias por enseñarme a amar con el corazón, a saber pedir perdon y a perdonar, asi como a saber afrontar los problemas con decisión y valor aunque ésto duela en el alma. ella que supo quiar mis pasos hacia todo lo positivo y que con su profundo amor y abnegación recibi el mejor de los ejemplos, esperando que con este humilde trabajo vea realizado uno de sus grandes anhelos. Por todo ello Madre Mia. Dios te bendiga.

A MI ESPOSA FLOR, por su apoyo y comprensión esperando ver logrado uno de sus anhelos ya que con confianza y abnegación ha sabido esperar este momento. A ella por ser la mujer que Dios me dió por compañera.

A MIS HERMANOS ALFREDO Y CARMEN, por su apoyo y confianza, a quienes espero no haber desilucionado y a quienes pido perdon si alguna vez con mis actos o decisiones les he causado alguna molestia. A ellos, ya que gracias a Dios han sido los hermanos que siempre he querido tener y que espero algún dia llegar a ser como ellos.

A MI HERMANA MARIBEL, por su apoyo y confianza, a quien espero que este humilde trabajo le sea una motivación en su vida personal y el mismo se vea rebasado con su esfuerzo. A ella por ser la hermanita que siempre quise tener, esperando que este trabajo le sirva de guia y sepa encauzar sus pasos positivamente.

A MIS SOBRINOS JONATHAN, NORMA, DANIEL Y ANTHONY, a quienes espero nunca defraudar, esperando que este humilde trabajo sea una motivación en su vida.

A LA LIC. LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ, por ser la persona más maravillosa que Dios me ha dado por amiga y que gracias a su confianza y desmesurado apoyo se logró la culminación del presente trabajo. A ella por darme la oportunidad de colaborar a su lado, esperando algun dia llegar a ser como ella. Por su invaluable y desinteresada ayuda, confianza y confianza.

ti ang kanang mga pang ang inggang pang ang ang ang ang ang kanang pangkang pangkang pangkang pangkang pangkang

A ELSA Y MARTIN, por ser los mejores amigos que he tenido, quienes con su apoyo y confianza han estado conmigo antes y durante la elaboración del presente trabajo.

A mi suegra JOVITA, JULIETA, JOSE LUIS, RAUL, ANDRES, FERNANDO, WALDEMAR y NORMA por su apoyo y confianza.

A SILVIA, CEVERINO, FERNANDO, ROBERTO Y GUADALUPE, así como a todos y cada uno de mis amigos por su amistad sincera e incondicional.

A MIS TIAS ISABEL, ELENA, SOCORRO Y ENRIQUETA, por sus sabios consejos que en todo momento depositaron en mi, asi como por el cariño que siempre me han demostrado.

A MI TIA FELIPA, así como a todos y cada uno de mis familiares que en algún momento de mi vida me han demostrado su cariño y confianza.

A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
A LA ESCUELA PRIMARIA ENRIQUE C.
REBSAMEN, A LA ESCUELA SECUNDARIA
TECNICA No. 9, a todos y cada uno de
los profesores de dichas escuelas que
sabiamente supieron despertar en mi
el interés por el estudio y la
superacción.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, por haberme brindado la oportunidad de estar en sus aulas y absorver de todos y cada uno de los profesores que me impartieron sus catedras, el conocimiento que sin medida alguna dispersan por sus aulas.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON, a la Jefatura de Derecho, a todos y a cada uno de los profesores que la integran porque con entusiasmo y dedicación dan lo mejor de si.

AL MTRO. ISIDRO CASAS RESENDIZ, por su excelente conducción en el salón de clases así como por su invaluable dirección y ayuda profesional en la elaboración del presente trabajo.

#### I M D T C F

Intr	oduccion	I
CAPI:	TULO PRIMERO: ANTECEDENTES DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL EN RELACION CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LA DECLARACION DE APERTURA.	
1.1.	Reglamento de Espectáculos Públicos de 1929	2
	Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en	11
	el Distrito Federal de 1989	24
CAPI	TULO SEGUMDO : NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONCEPTOS EN ESTUDIO.	
2.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	29
2.2.	Ley Organica de la Administración Pública Federal	39
2.3.	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	49
2.4.	Ley Organica de la Administración Publica del Distrito Federal	54
CAPI:	TULO TERCERO: REGULACION ANTERIOR Y ACTUAL DEL TRAMITE DE OBTENCION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DECLARACION DE APERTURA.	
3.1.	Concepto de Licencia de Funcionamiento y Declaración de Apertura	60
3.2.	Regulación de los conceptos enunciados en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal de 1989	62
3.3.	Licencia de Funcionamiento y Declaración de Apertura en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal en vigor	79

CAPITULO CUARTO: LA INEFICACIA DEL ARTICULO 2 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCAN- TILES EN EL DISTRITO FEDERAL EN RELACION CON LOS TRAMITES DE OBTENCION DE LICENCIA DE FUN- CIONAMIENTO Y DECLARACION DE APERTURA.	
4.1. Analisis del articulo 2 de la ley en cita 9	95
4.2. Problematica que presentan las disposiciones relativas a la obtención de Licencia de Funcionamiento	106
4.3. Trascendencia del contenido de los artículos 43, 44, 45, 47 y 48 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal respecto a la Declaración de Apertura	115
4.4. Propuesta de reforma a las disposiciones que reglamentan los trámites de obtención de Licencia de Funcionamiento y Declaración de apertura	122
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	145

### INTRODUCCION

La existencia de diversas leyes, reglamentos y ordenamientos tienen por objeto regir la vida del hombre en sociedad en propósito de su bienestar social, orden y seguridad juridica, aunque para ello paradójicamente limiten las acciones de éste. En efecto, si bien la libertad de dedicarse a la profesión o comercio que nos ocupe siendo éstos licitos es un derecho que tenemos también lo es, que dicha libertad se encuentra restringida por la existencia de diferentes leyes, reglamentos u ordenamientos.

Las actividades comerciales realizadas en el Distrito Federal por particulares en establecimientos mercantiles -no en la via pública-, han sido y son reguladas y restringidas en diversos reglamentos como lo son entre otros la Ley de Salud, el Reglamento de Construcciones y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, todos para el Distrito Federal; ésta ùltima lev regula el funcionamiento de 105 establecimientos en general, a excepción de los mercantiles estacionamientos públicos quienes son normados por su propio reglamento; por lo que observarse dicha lev, el establecimiento puede de clausurado y como consecuencia de ello las actividades que en el mismo se realizaban serian interrumpidas.

Como se ha señalado, son diversos ordenamientos los que previenen e1 funcionamiento de establecimientos mercantiles. pero es la Lev e I Funcionamiento de dichos Establecimientos quien el funcionaiento de los mimsmos y que de no ser observado por parte titulares de los mencionados establecimientos, éstos se de los haran acreedores a las sanciones por ellas previstas para ese CASO.

La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles si bien es una norma prácticamente nueva en cuanto a su objetivo, no lo es tanto en lo que respecta a su objeto que consiste en normar y regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles en lo relativo a su apertura, operación y cese de actividades, lo cual ha sido considerado también por los reglamentos que le precedieron a dicha ley, estableciendo para ello diversos tràmites relativos a la obtención de los documentos necesarios para el funcionamiento de los giros mercantiles.

El objetivo que persigue la ley en comento, como se ha mencionado, es determinar mecanismos claros que faciliten la apertura de establecimientos mercantiles que regulen el funcionamiento de éstos por razones de orden y seguridad pública, de ahi la importancia y la necesidad de hacer un análisis profundo cuestionando seriamente la existencia real de dichos mecanismos y del que resulta evidente la necesidad de reformar la

ley en comento, con lo que se permita lograr el objetivo y fin del articulo 2 de la ley en estudio, para asi obtener una real, pronta y expedita resolución en los tràmites de Licencia de funcionamiento y Declaración de apertura que proporcione a sus titulares la seguridad jurídica que persiguen con la obtención de dichos documentos y combatir con ello actos que tienden a la existencia de corrupción.

#### CAPITULO PRIMERO:

ANTECEDENTES DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL EN RELACION CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LA DECLARACION DE APERTURA.

- 1.1. REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE 1929.
- 1.2. REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y
  ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1981.
- 1.3. REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

  MERCANTILES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN

  EL DISTRITO FEDERAL DE 1989.

# 1.1. REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS DE 1929.

Por considerarlo necesario, ya que serán términos empleados durante todo el desarrollo de la presente tesis, se enunciará qué son los comerciantes, de donde surgen y qué son los establecimientos mercantiles.

El Código de Comercio en su articulo 3º establece que son comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II.- Las sociedades constituídas con arreglo a las leyes mercantiles; III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejercan actos de comercio."

Desde el punto de vista económico, podemos definir como comerciantes a "la persona que profesionalmentpractica aquella actividad de interposición, de meditación, entre productores y consumidores."

<sup>1.-</sup> PINA VARA, Rafael de. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO,14g ed., México; Edit.Porrús S.A., 1981. p.3

and the second of the second contract of the second of the

La fracción I del articulo 30 del Código de Comercio, nos dice que comerciante es la persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de éste su ocupación ordinaria; de lo anterior podemos considerar que sin comercio no existe el comerciante; por lo que, definiremos el término comercio.

La palabra comercio deriva del latin comercium, que se compone con las voces cum y merx que significan con mercancia, "por lo que en la expresión se encuentran presentes las ideas del cambio y del tráfico." 2

En su acepción económica, el comercio "consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro. La conveniente división del trabajo impone la necesidad de que esa acción mediadora sea realizada por personas especializadas: los comerciantes."

Por lo que respecta al lugar donde surgen los comerciantes, ésta es una pregunta sin respuesta toda vez que se desconoce donde surgen, sin embargo se sabe que en la sociedad primitiva el comercio se daba a través del trueque, que era el intercambio de mercancias en forma directa. Cuando el hombre adquirió bienes, no para consumirlos sino para cambiarlos por

<sup>2.—</sup> CERVANTES AHUMADA, Rault. DERECHO MERCANTIL. PRIMER CURSO. 2<u>a</u> ed., Mexico; Edit. Herrero S.A., 1978. p. 2 3.— PINA VARA, Rafael de. : obr. cit. p. 3

otros, realizó el comercio en sentido moderno, porque se colocó en situación de intermediario entre quien tenia bienes que deseaba cambiar por otros, y los que necesitaban adquirir los bienes que se ofrecian a cambio.

Es de hacer mención que los comerciantes han tenido un lugar decoroso en la historia de las comunidades humanas. En el Código de Manú, texto oriental, podemos ver al comerciante rodeado de respeto como protector de las ciencias y de las artes; por su parte, los pochtecas fueron factor determinante en la expansión de los aztecas.

De la edad antigua se tienen referencias precisas respecto al ejercicio del comercio por los caldeos y asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes, fenicios, griegos y romanos. Algunos doctrinarios consideran que tal vez la más antigua legislación mercantil lo sea el Código de Hammurabi (668-626 A.C.), escrito en Babilonia, mismo que trata de la compraventa, de la asociación, del crédito y de la navegación.6

De todo lo anterior podemos concluir que la historia de los comerciantes está vinculada a la historia del comercio, pues esta actividad ha dado origen a la figura del

<sup>4.-</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raul. : obr. cit. p. 2

<sup>5.-</sup> Cfr. 1bid. p. 3

<sup>6,-</sup> cfr. PUENTE Y FLORES, Arturo y CALVO MARROGUIN, Octavio. DERECHO MERCANTIL. 41a. ed., México; Edit. Banca y Comercio 1994. p. 2

comerciante, misma que actualmente es reconocida por el Código de Comercio en su articulo  $3\underline{o}$ .

En cuanto a establecimiento mercantil, éste ha sido conocido con diversos nombres según el lugar donde se le ubique; asi tenemos que el derecho francés lo conoce con el nombre de fondo de comercio, el italiano, con el de hacienda comercial, el mexicano lo llama indistintamente establecimiento, empresa o negociación mercantil. En su acepción económica una empresa es la reunión de los factores de la producción, organizados para los fines de la misma producción; y juridicamente es el conjunto de bienes reunidos y organizados para el ejercicio del comercio, está integrada por bienes de toda especie, corporales e incorporales, muebles e inmuebles.

El Código de Comercio no contiene una reglamentación especial de lo que es establecimiento mercantil; sin embargo, dicho término es definido en la fracción V del articulo 3 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal vigente. La fracción V del articulo enunciado lo define como:

"El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios, en forma permanente."

Si bien es cierto que un espectáculo no es un establecimiento mercantil, también lo es que en su mayoria los

<sup>,-</sup> cfr. Ibid. p. 147

<sup>8,~</sup> cfr. 1bid. p. 147

espectáculos públicos son presentados en establecimientos que previamente cuentan con la Licencia de funcionamiento, permiso o autorización respectiva para presentar dicho espectáculo.

En razón de ello, es que se considera al Reglamento de Espectàculos Públicos, publicado el 12 de marzo de 1929 en el Diario Oficial de la Federación, como un antecedente de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.

Ahora bien, toda vez que los conceptos a estudio son la Licencia de funcionamiento y la Declaración de apertura, es de observar que el Reglamento antes enunciado hace alusión en sus artículos 5, 75, 76, 78, 92 y 141 a distintos conceptos, mismos que a continuación se enuncian:

El primero de los articulos enunciados, es decir, el 50. a la letra dice:

"Ningún salón de espectáculos podrá abrirse al servicio público, ni los que existen en la actualidad podrán seguir funcionando, sin previo permiso del Departamento del Distrito Federal."

Es precisamente en el articulo que precede, donde encontramos por vez primera un obstáculo para que un establecimiento pueda funcionar, condicionando dicho funcionamiento al permiso que previamente debe de otorgar el Departamento del Distrito Federal; es de hacer notar, que el artículo a comentario contempla y hace alusión al concepto de

permiso sin especificar o definir qué se debe entender por el término antes citado, pero que sin éste, no puede funcionar ni seguir funcionando un salón de espectáculos públicos.

Posteriormente, el articulo 75 del mismo ordenamiento, faculta al Departamento del Distrito Federal, a autorizar discrecionalmente el funcionamiento de carpas, sujetándolas a diversos requisitos, entre ellos, cubrir a los autores o sus representantes los derechos correspondientes. Nuevamente y aun cuando se trata de un espectáculo público, percatamos la presencia de un nuevo concepto, ahora con el nombre de autorización, sin que éste sea definido en el multireferido reglamento.

De nueva cuenta, es en el articulo 76 donde se encuentra la palabra permiso, y que se refiere a la solicitud que debe hacer una empresa teatral al Departamento del Distrito Federal, para que pueda proceder a abrir abono para un espectáculo, siendo el Departamento señalado quien deba autorizar o negar el permiso correspondiente. Sin embargo en los articulos 78 y 92 del mismo ordenamiento, se puede observar que los términos permiso y autorización tienen el mismo significado, sin que se contemple en dicho ordenamiento qué se debe entender por los mismos.

Es en el Capitulo IX, referente a la inspección de espectáculos públicos, y de manera especifica en su

artículo 141 fracción II, donde se faculta a los inspectores de espectáculos para que se cercioren de que el programa respectivo estaba autorizado por el sello de la Oficina del Departamento multialudido, a quien correspondia otorgar la licencia para que el espectáculo se efectuara, no permitiendo los inspectores que la función se llevara a cabo, si no les exhibian el programa autorizado. Es en el artículo antes enunciado y no en ningún otro, donde aparece por vez primera y única en el reglamento que nos ocupa, la palabra licencia, que aun cuando no la describe textualmente como Licencia de funcionamiento, se entiende que lo es, ya que de no contar con la misma, el inspector tenía la facultad de evitar que la función se llevara a cabo.

Como ha quedado señalado en párrafos anteriores, este reglamento se caracteriza por no definir en sus articulos qué se debe entender por permiso, autorización y licencia; pero si señala, que para su funcionamiento requieren previamente contar con el permiso y licencia correspondiente, expedidos ambos por el Departamento del citado Distrito Federal. También es de señalar, que en el ordenamiento aludido no aparece lo que hoy conocemos como Declaración de apertura.

El Reglamento en estudio, constituye el primer antecedente del tema que nos ocupa, en virtud de que fue el más antiguo que se encontró, ya que habiéndose realizado una búsqueda mínuciosa en distintas instituciones como lo son el Archivo General de la Nación, la Cámara de Diputados y la Dirección

General Juridica y de Estudios Legislativos dependiente del Departamento del Distrito Federal, en las aue unicamente contemplan como antecedentes de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, al reglamento asi al Reglamento antes aludido. COMO General para Establecimientos Mercantiles У Espectáculos Públicos e1 Distrito Federal de 1981 y al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles v Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal de 1989; por lo que al no tener las instituciones antes citadas registrado algún otro antecedente de los va enunciados, consideramos al Reglamento de Espectáculos Públicos de 1929, como el antecedente más remoto de la Lev vigente, aclarando que entre 1929 y 1981 han existido diversos reclamentos mismos que se referian a la regulación de diferentes giros mercantiles.

Es necesario aclarar, que el articulo quinto transitorio del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal de 1981 ordenó derogar tales disposiciones enunciadas, aun y cuando acaba de mencionarse que las mismas no existieron en un reglamento destinado para ello, es importante dejar anotado que existieron de manera independiente y diseminados diversos ordenamientos que contemplaron la figura juridica de la Licencia de funcionamiento, tales como:

1.- Reglamento del Comercio de Carnes en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1931.

2.- Reglamento para Droguerias, Farmacias Laboratorios y demás establecimientos similares, promulgado el 20 de marzo de 1942, por Manuel Avila Camacho, en ese tiempo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

- 3.- Reglamento de la Industria del Pan para el Distrito Federal, promulgado el 25 de julio de 1941, por Manual Avila Camacho en su caracter de Presidente de la República.
- 4.- Reglamento de Expendios de Bebidas Alcohólicas, promulgado el 14 de abril de 1944 por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.- Reglamento de Cafés Cantantes o Cabarets y Salones de Baile, fue promulgado el 14 de abril de 1944 por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Reglamento sobre Producción, Introducción, Transporte, Pasteurización y venta al público de la leche en el Distrito, Territorios y Zonas Federales, promulgado el 2 de febrero de 1951, por el Presidente Constitucional en turno.
- 7.- Reglamento para Expendios de Pulque, Aguamiel o Tlachique no embotellado, en el Distrito Federal, promulgado el 30 de marzo de 1951, por Miguel Aleman, quien era el Presidente de la República Mexicana.
- 8.- Reglamento para la Venta y Consumo de Cerveza en el Distrito Federal, promulgado el 4 de diciembre de 1951 por el Presidente Constitucional en turno.
- 9.- Reglamento de Restaurantes, Cafés, Fondas, Loncherias, Torterias, Taquerias, Servicio de Comedor en Casas de Muéspedes, Meverias, Ostionerias, Salones de Thé y demás esteblecimientos similares; este reglamento fue promulgado el 10 de enero de 1962 por Adolfo López Mateos, quien en ese año era Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- Vehiculos en el Distrito Federal, fue publicado en el Diario Oficial el 23 de junio de 1980 por el Presidente de la República Mexicana.

# 1.2. REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1981.

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial el dia 26 de enero de 1981, derogando en su articulo quinto transitorio a todas las disposiciones que se opusieran al mismo, tomando en consideración para ello que los reglamentos de giros mercantiles y espectáculos públicos que se encontraban vigentes en el Distrito Federal, habían sido expedidos en su mayoria treinta años antes, por lo que resultaban obsoletos dado que los factores o circunstancias sociales y económicas eran muy distintas a las de la época en que habian sido dictados. Asimismo, v continuando el Gobierno Federal con la reforma administrativa por él iniciada, consistente en facilitar a los particulares la problemas de indole administrativo solución de los confrontaban, se tomo en cuenta la opinión de las distintas camaras de giros mercantiles al momento de formular el reglamento cual contempló todas en cuestión; el las disposiciones reglamentarias de caracter general en un solo ordenamiento.

Este reglamento reunió en un solo documento todos aquellos reglamentos que regulaban los diversos giros mercantiles, con lo que nació por vez primera un reglamento que compiló y reguló las actividades de los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos.

Antes de continuar con el estudio de este reglamento y relacionarlo con la Licencia de funcionamiento y la Declaración de apertura cuyo estudio nos interesan, es conveniente hacer un breve recorrido y estudio de los diversos reglamentos que quedaron derogados por el ordenamiento cuyo estudio nos ocupa.

1.- REGLAMENTO DEL COMERCIO DE CARMES EM EL DISTRITO FEDERAL. Este condicionó a los interesados en establecer obradores de tocinerías, carnicerias y expendios destinados a la venta de animales de caza, aves, pescados, mariscos, visceras y carnes frias, a obtener previamente la Licencia del Departamento del Distrito Federal, para lo cual debería formular su solicitud con los requisitos siguientes: Nombre, nacionalidad y domicilio del interesado, ubicación del obrador o expendio, número de obradores o expendios que explote el solicitante, constancia del Departamento de Salubridad Publica aprobando las condiciones del local desde el punto de vista sanitario, y, que tratandose de carnicerias, el local deberia estar situado a una distancia no menor de 250 metros con respecto a los giros similares proximos. El no contar con la licencia respectiva tenia como sanción que fuera clausurado el giro o establecimiento mercantil, así como con multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos y a negarsele una licencia para abrir un establecimiento similar por el término de un año. Asimismo se caracteriza este reglamento, por contemplar y autorizar el traslado de las carnicerias, así como el cambio de razón social o traspaso, reuniendo para ello previamente los requisitos que en el mismo se enunciaban.

2.- REGLAMENTO PARA DROGUERIAS, FARMACIAS, LABORATORIOS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES. Condicionó la instalación de los establecimientos enunciados, a la obtención de licencia o autorización que otorgaba el Departamento de Salubridad Pública, cuya ausencia era causa de clausura del establecimiento y multa de cien a un mil pesos. Lo anterior lo encontramos en sus articulos 3, 11, 13, 22 y 82 del reglamento en cuestión y se caracterizaba el mismo, por haber sido aplicable en el Distrito Federal y en los Territorios Federales; asimismo, permite el cambio de dueño o modificación de la razón social y no así el cambio o modificación de domicilio ya que en este último caso, se debian cubrir los requisitos para una nueva licencia.

3.- REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DEL PAM PARA EL DISTRITO FEDERAL. Tuvo como objeto fijar las normas a que tenian que sujetarse el establecimiento, construcción y funcionamiento de las fábricas y expendios de pan en el Distrito Federal, así como la elaboración y venta del mencionado producto, condicionando el funcionamiento de dichos establecimientos a la obtención de la licencia correspondiente. Entre las caracteristicas de este reglamento, se encuentra que las licencias que el Departamento del Distrito Federal expidiera a las fábricas, expendios y puestos deberian hacerse previo el pago de los derechos correspondientes, otorgando a cambio el Departamento aludido, una placa metálica con el número de la licencia que autorizaba su funcionamiento; otra caracteristica es que permitia y autorizaba el cambio de propietario, de razón social, así también el traslado de fábricas y expendios, siendo las licencias para las fábricas expedidas por la Oficina de Control y Vigilancia de las Industrias del Pan, Nixtamal y Carbón Vegetal; también hace alusión a la revalidación de la licencia, misma que debería ser solicitada en caso de traspaso por el adquirente de la fábrica, para que dicha licencia le fuera entregada a su nombre, entendiéndose la revalidación como cambio de nombre y no propiamente como lo que realmente es y que consiste en actualizar su vigencia.

REGLAMENTO DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. Este reglamento considero como bebidas alcoholicas las que contuvieran más del 5 por ciento de alcohol, y que el comercio al por menor de éstas, en el Distrito Federal se haria en los locales destinados para ellos, como lo son las vinaterías, cantinas, fondas, restaurantes, tiendas de abarrotes, dulcerias y pastelerías previa licencia que concedia el Gobierno del Distrito Federal cuando los interesados reunian los requisitos que en el reglamento se mencionaban. Al que abriera una cantina o vinateria sin la licencia correspondiente se le aplicaba una multa de cincuenta pesos a un mil pesos o arresto hasta por quince dias, y la clausura del establecimiento. por supuesto Entre caracteristicas se encuentra que autoriza el cambio de domicilio de las cantinas previo cumplimiento de los requisitos que el mismo señalaba, asi como que enuncia los horarios de funcionamiento de los establecimientos que reguló, y por último, no hace alusión a revalidación alguna de dichas licencias ni a lo que hoy conocemos como Declaración de apertura.

#### 5.- REGLAMENTOS DE CAFES CANTANTES O CABARETS

Y SALONES DE BAILE. En este reglamento nuevamente se contempló como requisito para que puedieran funcionar los establecimientos mercantiles que se dedicaran a salón de baile, cafés cantantes o cabarets la existencia de una licencia, la cual era expedida por el Departamento del Distrito Federal y para obtenerla deberian de reunir ciertos requisitos. Entre sus caracteristicas contemplo el horario de funcionamiento de los establecimientos enunciados v dichos permitio el traspaso de establecimientos previa comprobación de no adeudos por concepto de contribuciones o multas insolutas.

## 6.- REGLAMENTO SOBRE PRODUCCION, INTRODUCCION,

TRANSPORTE, PASTEURIZACION I VENTA AL PUBLICO DE LA LECHE, EN EL TERRITORIOS Y SOMAS FEDERALES. Su cumplimiento y observancia estuvo a cargo del Departamento de la Administración Sanitaria de la Leche en el Distrito Federal, dependiente de la Secretaria de Salubridad y Asistencia, teniéndo como objeto dicho reglamento el determinar los requisitos sanitarios administrativos para la producción, introducción, transporte, tratamiento y venta de la leche, destinada al consumo público; para lo cual los interesados en realizar dichas actividades requerian de la licencia sanitaria correspondiente, misma que se tramitaba ante el Departamento de la Administración Sanitaria antes aludida, y en caso de no contar con dicha licencia podian clausurarse los establecimientos. No permitia el cambio de propietario por venta, traspaso o cualquier otro motivo.

REGLAMENTO PARA EXPENDIOS DE PULOUE. AGUAMIEL O TLACHIQUE NO EMBOTELLADO, EN EL DISTRITO FEDERAL. Al iqual que los anteriores reglamentos, condiciono el funcionamiento de los establecimientos que reguló, a la obtención de la licencia correspondiente, debiéndo previamente realizarse una inspección para conocer si el lugar donde se pretendia instalar el expendio reunia los requisitos de ubicación, superficie, orientación y distancia que en el mismo se mencionaban. Se ve también, la existencia del pago de importe de los derechos de licencia asi como las contribuciones correspondientes al bimestre en curso; el carecer de licencia daba lugar a sanciones económicas, decomiso de enseres, muebles y demás objetos que se utilizaban para la venta dichos productos, asi también, a 1a clausura de establecimiento. Contiene además entre sus artículos, la figura del traspaso y del traslado de expendios y el horario de funcionamiento de los establecimientos en comento.

8.- REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE CERVEZA EN EL DISTRITO FEDERAL. El reglamento que nos ocupa inició definiendo que se consideraba como cerveza, así como los lugares y establecimientos en que podia venderse; a su vez especificaba, que se requeria de la licencia para que se pudiese vender la bebida mencionada en las cervecerias, sin la cual procedia la clausura. En los demás establecimientos que en dicho reglamento se

enunciaron, la cerveza podia venderse sin contar con la licencia antes señalada pero en todo caso, deberian estar empadronados en la Tesorería del Departamento del Distrito Federal conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Mercantiles. Para obtener la licencia se debian de reunir los requisitos que en el reglamento se enunciaban y eran expedidas por la Oficina de Licencias del Departamento del Distrito Federal. Entre sus caracteristicas se encuentraban que permitia el traspaso y traslado del establecimiento, haciendo alusión de dicho trámite en la misma licencia; asimismo, se observa por vez primera una sección denominada: "REVALIDACION DE LICENCIAS", la cual menciona que las mismas deben revalidarse los primeros quince dias del mes de enero de cada año, y para ello, se tenian que cubrir los requisitos que se encontraban insertos en el ordenamiento a estudio. Asi también, aparece por vez primera el empadronamiento de aquellos establecimientos mercantiles en la Tesorería del Federal, que no requerian de licencia para Distrito funcionamiento, iniciando con ello lo que llamaremos giros reglamentados y giros no reglamentados.

9.- REGLAMENTO DE RESTAURANTES, CAPES, FONDAS, LONCHERIAS, TORTERIAS, SERVICIO DE COMEDOR EN CASAS DE HUESPEDES, NEVERIAS, OSTIONERIAS, SALONES DE TE Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. Este reglamento fue promulgado el 10 de enero de 1962, siendo autoridad competente para observar y hacer cumplir el mismo la Secretaria de Salubridad y Asistencia. Propiamente el ordenamiento es de cuestión sanitaria, toda vez que si bien es

cierto que el no contar con la licencia sanitaria era motivo de clausura, el funcionamiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, requeria del empadronamiento respectivo en la Tesoreria del mismo. Lo que si es importante señalar, es que en su articulo 9 nos dice que todo establecimiento, refiriéndose a los que regulaba, antes de funcionar deberian de recabar una autorización provisional que se denominaria "de apertura".

REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL. La aplicación y vigilancia de este reglamento correspondió al Departamento del Distrito Federal por conducto de las Delegaciones Politicas del mismo, siendo éstas, las que expedian las licencias de funcionamiento para los estacionamientos públicos previa solicitud por escrito que debia el interesado, reuniéndo los requisitos que reglamento en mención señalaba, así como en caso de proceder la expedición de la licencia de funcionamiento, del pago de derechos correspondientes. Entre sus caracteristicas se encuentran que contemplo la revalidación y el traspaso de la licencia referida. El no contar con la licencia de funcionamiento era motivo de sanción económica y clausura del establecimiento. Es de observarse que es en este ordenamiento donde encontramos por vez primera la palabra licencia acompañada de funcionamiento, misma que seria a partir de esa fecha, como la encontraremos en los reglamentos y leyes subsecuentes.

Los reglamentos anteriores, a excepción del de Vehiculos en el Distrito Estacionamiento de Federal, fueron derogados por el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal de 1981, el cual viene a ser el primer ordenamiento con el que se pretende normar la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles en general, así como la realización o celebración de espectáculos públicos.

reglamento cuyo estudio nos ocupa aplicable única y exclusivamente al Distrito Federal; clasificó a los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos que estarian sujetos a la vigilancia de la autoridad administrativa, dividiéndolos en cuatro grupos, los cuales para su funcionamiento requerian previamente contar con la Licencia de funcionamiento respectiva. Correspondió a las Delegaciones Políticas de federativa enunciada entidad otorgar las licencias autorizaciones para el funcionamiento de los giros mercantiles v espectáculos públicos; para ello, los interesados en obtener la autorización o la Licencia correspondiente, tenian previamente que empadronarse en la Tesoreria del propio Departamento.

El articulo 21 de este reglamento definió por vez primera a la LICENCIA como el documento expedido por las Delegaciones del Departamento, que permite el funcionamiento de los giros o establecimientos regulados por este ordenamiento y a la AUTORIZACION como el documento expedido por las Delegaciones

del Departamento, con carácter provisional, por tiempo determinado o en sitio específico; podriá ser revocado por violaciones a este ordenamiento o porque así lo requiriera el buen gobierno de la ciudad.

Como se desprende del articulo anterior. existe ya un concepto de lo que es Licencia, y se otorga a giros o establecimientos que dicho reglamento regula, de ahi que se les llame giros reglamentados. Entre sus caracteristicas estaba la existencia del traspaso y traslado del giro o establecimiento mercantil. También contempló a la Licencia de funcionamiento provisional, la cual tenia vigencia hasta por noventa dias y se expedia cuando el solicitante contaba con la licencia construcción, la autorización del uso del suelo y el visto bueno de ocupación. Habiendo el interesado reunido lo demás requisitos propios del giro mercantil v dentro del término antes señalado, se le expedia la licencia definitiva.

Para obtener la Licencia de funcionamiento y de acuerdo a este reglamento, los interesados debian presentar ante la Delegación correspondiente los siguientes datos y documentos:

1.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si era extranjero debia comprobar estar autorizado por la Secretaria de Gobernación para dedicarse a esta actividad. Si se trataba de una persona moral, el representante legal tenia que acompañar testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso, del acta en que constare la

designación del administrador o apoderado general para acreditar su personalidad.

2.- Ubicación del local donde pretendia establecerse.

3.- Clase del giro y nombre del mismo.

4.- La actividad o actividades que se pretendian realizar en el establecimiento, asi como informar el capital invertido en muebles y enseres.

5.- Fotocopia de la Cédula de Empadronamiento expedida por la Tesoreria del propio Departamento.

6.- La autorización relativa al destino y uso del predio, así como la ocupación y uso del local.

7.- Comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato con que se acreditara el derecho al uso del mismo, y

8.- Una Constancia expedida por la Oficina de Seguridad Urbana de la Dirección General de Policia y Tránsito, relativa a que el local satisfacia las condiciones de seguridad y que contaba con el equipo necesario contra incendios.

Una vez presentada la solicitud con los datos y documentos antes citados, la Delegación registraba dicha solicitud proporcionándole un número de entrada y la fecha de presentación, integrando con ello el expediente respectivo, y en un plazo que no excedia de quince dias hábiles, verificaba los hechos y ordenaba las inspecciones correspondientes para verificar que lo manifestado por los solicitantes fuese cierto; una vez

su verificación y la inspección integrado el expediente con realizada, la Delegación en un plazo de diez dias, debia dictar la resolución, misma que notificaba personalmente al interesado, y en caso de resultar favorable la resolución y previo el pago de los derechos correspondientes que especificaba la Lev de Hacienda del Departamento del Distrito Federal hacia entrega al interesado de la Licencia de funcionamiento.

Los giros que requerian de Licencia para poder

functionar eran:

1.-Expendios de billetes de loteria y pronosticos deportivos.

2.- Baños públicos y albercas públicas. 3.- Elaboración y venta de pan, pasteles y

productos de reposteria. Expendio de carne, pescado. de

de carbon vegetal, de petroleo diafano, de café, tostadores de pan y molinos de café.

5.- Lavanderias, tintorerias y planchadurias.

6 .- Molinos de nixtamal y tortillerias.

7.- La venta en almonedas.

8.- Salas de belleza y peluquerias. Talleres de reparación.

9.lavado lubricantes para vehículos automotores. 10.- Clubes o centros deportivos, salones de

boliche y billar.

11.- Salas públicas de cine, teatros.

12.- Venta de bebidas alcohólicas, cabarets, cantinas, cervecerias, peñas.

13. - Establecimientos de hospedaje.

14.- Restaurantes, salones de baile, salones

de fiesta, salones discoteca. 15.- Tiendas de autoservicio con venta de

bebidas alcohólicas, venta de bebidas alcohólicas al copeo, venta de bebidas alcoholicas en envase cerrado, venta de cerveza y venta de pulque.

No obstante las disposiciones previstas en el ordenamiento articulo 22 del en comento, referente requisitos para obtener la Licencia de funcionamiento, existen otras dos formas más para obtenerla y éstas eran a través de la realización de los traspasos y traslados.

En el primer caso, es decir en el traspaso, el adquirente dentro de los ocho dias hàbiles siguientes a la fecha en que se hubiese realizado el mismo, tenia la obligación de solicitar a la Delegación, la expedición de la Licencia a su nombre, para lo cual debia presentar el contrato de compraventa y los documentos que acreditaran el funcionamiento del giro que se trataba.

segundo de los casos. cuando pretendia realizar el traslado de alguno de los reglamentados, el interesado solicitaba previamente la expedición de una nueva Licencia ante la Delegación a la que se fuese a trasladar: es decir, podia darse el traslado de un reglamentado que se ubicaba en una Delegación, hacia otra del mismo Departamento del Distrito Federal. A la solicitud de traslado, el interesado acompañaba la licencia de funcionamiento, fotocopia de la Cédula de Empadronamiento y el comprobante de no adeudos con el Departamento antes citado.

Por otra parte, el mismo ordenamiento disponia que el no contar con la Licencia de funcionamiento o traslado de cualesquiera de los giros reglamentados tenia como sanción la clausura del establecimiento.

El reglamento en cuestión retomó el contenido del acuerdo 701 publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de

1974, mismo que se vió plasmado en su articulo 16 y que se refiere a la inscripción en el Padrón que con tal objeto llevaba a cabo la Delegación, para aquellos establecimientos de cualquier giro mercantil que no se encontraba reglamentado. Para poder realizar dicha inscripción, los interesados tenian que presentar ante la Delegación la licencia de construcción o la autorización del uso del suelo, entendiendose que este tràmite era concluido con la inscripción correspondiente, toda vez que el reglamento a estudio no disponia algún procedimiento para realizar y dar respuesta al mismo. De lo anterior nos atrevemos a creer y considerar a esta inscripción en el Padrón que llevaba la Delegación, como el antecedente más remoto de lo que hoy conocemos o llamamos como Declaración de Apertura; ello, en virtud de que no se especifico el multicitado reglamento un tiempo de respuesta o la expedición de algún documento con motivo de la inscripción realizada; el no realizar dicha inscripción era motivo de una sanción económica y en caso de reincidencia se imponia hasta el doble del maximo de la sanción correspondiente.

# 1.3. REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1989.

Este reglamento se publicó el dia 31 de julio de 1989, en el Diario Oficial abrogando al Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal de fecha 26 de enero de 1981. Sus disposiciones

fueron de interés público y aplicación general y tuvo por objetivo regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y la celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal.

El contenido del reglamento cuvo estudio nos ocupa, tiene gran trascendencia en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, toda vez que contempló por vez primera a la Declaración de Apertura v la define como: "La manifestación que deberá hacerse ante la Delegación para el inicio de actividades de los establecimientos mercantiles que no requieren la Licencia para su funcionamiento", como puede observarse, se trata de una manifestación, la cual es unilateral y no existe respuesta por parte de la Delegación, al igual que ocurria con la inscripción en el Padrón a que estaban obligados los propietarios de los giros mercantiles no regulados en el reglamento anterior. Las semejanzas entre la Declaración de apertura y la inscripción en el Padrón, es que ambas se realizaban ante la Delegación y eran para giros mercantiles que no requerían de Licencia de funcionamiento. de ahi que se considere a la inscripción en el Padrón como el antecedente más remoto de la Declaración de apertura y se equipare con la misma. mencionarse que el no contar con la Declaración de apertura, era causa de clausura del establecimiento mercantil, así como de sanción económica.

Por lo que respecta a la Licencia de funcionamiento, la definió como la: "autorización que, cumplidos

los requisitos administrativos establecidos en este reglamento, emite la Delegación para que una persona física o moral pueda operar un establecimiento mercantil que la requiera"; esta era expedida por las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, y exigible unica y exclusivamente para los giros y establecimientos mercantiles señalados en su articulo 13 y que a continuación se mencionan:

A.- Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

B.— Venta de bebidas alcohólicas al copeo C.— Cabarets, discotecas, peñas, salones de baile y salones de fiesta.

D.- Establecimientos de hospedaje.

E.- Baños y albercas públicas. F.- Clubes y centros deportivos.

G.- Salones de boliche y de billar.

H.- Escuelas de deporte y,

I.— Juegos electronicos , mecánicos

electromecánicos y de video.

Asimismo. los giros a establecimientos mercantiles no señalados o contemplados entre los anteriores no requerian de Licencia de funcionamiento para su operación, por lo aue tenian que presentar 1a Declaración de apertura correspondiente.

los Para giros reglamentados establecimientos mercantiles que contaban con la Licencia por ser requisito para poder funcionar, era obligatorio revalidar anualmente dicha licencia por lo menos un mes antes de su vencimiento. En caso de realizarse el traspaso de mercantil aue la Licencia establecimiento contaba COD funcionamiento, el adquirente debia solicitar dentro de los diez

dias hàbiles siguientes a la fecha en que se efectuara el mismo, la expedición de la Licencia a su nombre, presentando al efecto el documento traslativo de dominio y la Licencia respectiva.

Finalmente y por lo que hace a los giros no reglamentados en los casos de traspaso, modificación de domicilio o de tipo de actividad que se realizara de los mismos, se debia de avisar a la Delegación dentro de los diez dias hábiles siguientes al que se producia.

# CAPITULO SEGUNDO:

#### MATURALEZA JURIDICA DE LOS CONCEPTOS EN ESTUDIO

- 2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.2. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- 2.3. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
- 2.4. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

# 2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICAMOS.

Durante las ocho décadas de vigencia de nuestra Constitución, ésta ha sido reformada en muchas ocasiones y no en menos articulos, reformas hechas con el objeto de ir adecuando a la misma con la dinámica realidad de la Nación, procurando conservar el proyecto esencial del constituyente de 1917.

En relación a la reformabilidad de nuestra Constitución y tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 135 de la misma, la modificación a cualquiera de las normas contenidas en el ordenamiento legal cuyo estudio nos ocupa, se exige para la aprobación de la mencionada modificación por parte del Congreso Federal, cuando menos el voto de las dos terceras partes de los representantes presentes y por la mayoria de las legislaturas de las entidades, motivo por el cual para los doctrinarios nuestra Constitución de 1917 es rigida, debido a la

existencia del procedimiento especial para reformarla, es decir, cuando hay un procedimiento más dificil para alterar una norma constitucional que para cualquier otra. 9

El artículo antes señalado no enuncia quién puede iniciar una reforma constitucional por lo que debemos atender a la regla general contenida en el artículo 71, misma que se refiere a la potestad de iniciativa y formación de leyes, de tal forma que esa facultad compete exclusivamente al Presidente de la República, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados. De tal manera que el artículo 71 ha sido el fundamento de todas las iniciativas de reforma consitucional que se han dado en nuestro país, la que ha sido entendida como una costumbre y fuente del derecho constitucional mexicano. 10

Antes de analizar y estudiar la naturaleza jurídica de la Licencia de funcionamiento y la Declaración de apertura en nustra Constitución Política, debemos mencionar algunos conceptos de Constitución, ya que los consideramos necesarios e importantes al tratar este punto.

Para los doctrinarios las normas relativas a la organización fundamental del Estado reciben el nombre de Constitución. La Constitución del Estado según a Jellinek

<sup>9.-</sup> cfr. CARPIZO, Jurge. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. 5g ed., Nextop.1996. Edit. Porrúm S.A., pp. 309-310.

10. - cfr. Instituto de Investigaciones Juridicas. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA. Tomo II. 7g ed., México; Ed. Porrúm S.A., 1995. pp. 1373-1374

comprende "las reglas jurídicas que determinan los òrganos supremos de éste; su modo de creación; sus relaciones reciprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal."

Desde el punto de vista formal, algunos autores indican que la palabra constitución "no es solamente aplicada a la estructura de la organización política, sino también -sobre todo en la época moderna- al documento que contiene las reglas relativas a dicha organización"; y desde el punto de vista material, constitución es: "la forma de organización política, la competencia de diversos poderes y los principios relativos al "status" de las personas."

Las partes en que la doctrina ha dividido a la Constitución reciben el nombre de Dogmática y Orgánica. La primera de ellas, es decir, la Dogmática está dedicada a consagrar en favor del gobernado los derechos públicos subjetivos, también conocidos como derechos fundamentales del hombre y del ciudadano o garantias individuales; y la parte llamada orgánica está destinada a señalar la forma de gobierno, las atribuciones del Estado y tiene por objeto organizar al poder público. 13

and the second s

<sup>11. -</sup> Citado por GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 38ª ed., México; Edit. Porrue S.A., 1986, pp. 107-108.

<sup>12,-</sup> Ibid. pp. 108-110.

<sup>13.-</sup> Cfr. RAMIREZ FONSECA, Francisco. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. 6a ed., Mexico; Edit. Pac, 1990, pp. 19-20.

En la doctrina a la Constitución se le conoce también como ley fundamental o ley suprema, porque sirve de base o fundamento de las demás normas o leyes. Como resultado inequivoco de la soberania de un pueblo, la Constitución se convierte en un Estado de Derecho, en la Ley Primera o Ley Fundamental. de Ley Primera respecto de las leves subsecuentes que de ella puedan crearse. le imprimen naturaleza de suprema. 14

Nuestra Constitución sostiene su caràcter de Ley Suprema en su articulo 133, lo cual quiere decir que ningún poder en México puede estar sobre la Constitución; ni el gobierno federal, ni los gobiernos de los Estados, ni los órganos de los gobiernos federales o local pueden sobreponerse a la Constitución; por el contrario, toda autoridad está limitada por esta ley y sometida a ella. La Constitución es la norma suprema del país, y todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece. 15

De lo anterior podemos concluir que por Constitución entendemos la norma fundamental o ley suprema de un Estado, de la cual emanan o se crean y delimitan todas las demás normas del orden jurídico, y que se divide en dos partes: una de

<sup>14 -</sup> Cfr. CALZADA PADRON, feliciano. DERECHO CONSTITUCIONAL. Prol. Francisco Casanova Alvarez. Mexico; Edit. Harla, 1990. pp. 159-160.

<sup>15. -</sup> Cfr. MOTO SALAZAR, Efrain y MOTO, José Miguel. ELEMENTOS DE DERECHO. 14<u>e</u> ed, México, Edit. Porrus S.A., 1996. p. 66

los derechos fundamentales del hombre y otra, la forma de organizar al poder público.

De las dos partes que comprende la Constitución, la que en este estudio nos interesa, es la parte conocida como orgánica, misma que tiene por objeto organizar al poder público.

Es de observarse que la Licencia de funcionamiento y la Declaración de apertura a que hace alusión la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el dia 29 de mayo de 1996, encuentra su naturaleza juridica al momento de dictarse ésta, en el articulo 122 de nuestra Carta Magna y en especifico, en el inciso y fracción IV del mencionado articulo.

Sin embargo, lo anteriormente citado no quiere decir que siempre se ha encontrado la naturaleza de dichos conceptos en el articulo antes citado. Nuestra Constitución fue promulgada en 1917 como consecuencia de un movimiento social llamado revolución, y que estando el gobierno del país en manos de Venustiano Carranza, éste ordenó la creación de un Congreso que se ocupara única y exclusivamente de la creación de nuestra constitución, misma que continua vigente hasta nuestros dias, con excepción de aquellos artículos que han sido reformados. En ésta no se contemplaba aún a la Asamblea de Representantes y por ende, tampoco a las funciones de ésta, quedando facultado el Congreso de

la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; es de hacer mención, que la Constitución referida disponia de una organización municipal para el Distrito Federal, misma organización que fue suprimida en el año de 1928 y en 1987 se ordena la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito enunciado, la cual en 1989 expide el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, y posteriormente, en 1996, decretó la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal vigente.

1917 fecha en que De es promulgada 1 a Constitución, hasta el año de 1987, se dictaron diversos reglamentos sobre establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, mismos que han sido enunciados en el capitulo que precede, los cuales contemplaban ya la existencia de la Licencia de funcionamiento, no asi a la Declaración de apertura. Estos reglamentos fueron expedidos por el Presidente Constitucional en fundamento en la fracción VI del artículo turno, con 73 Constitucional, actualmente derogada.

Por lo anterior podemos considerar a la base primera de la fracción VI del articulo 73, como la naturaleza juridica más remota de la Licencia de funcionamiento, no así de la Declaración de apertura, toda vez que hasta esa fecha y hasta el 30 de julio de 1989 no se le conoce con tal nombre, ya que es el 31 de julio del año enunciado cuando aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento para el

Funcionamiento de Establecientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, mísmo que contempla por vez primera a la Declaración de apertura.

El 10 de agosto de 1987, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la fracción VI del articulo 73 Constitucional, con las cuales se creó como órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, a la Asamblea de Representantes de dicha entidad federativa estableciendo la forma de integrar la Asamblea citada y las facultades de la misma, estipulando en los incisos A) y J) de la base tercera de la fracción VI del articulo en estudio, las facultades de dicha Asamblea de Representantes para que dictara reglamentos con el objeto de atender las necesidades de los habitantes del Distrito Federal, especificando claramente en qué materias debia hacerlo, era en establecimientos mercantiles, espectáculos COMO 10 públicos, estacionamientos, agencias funerarias y servicios de alojamiento. La mayor parte de éstos antes de que fueran dictadas las reformas a estudio, requerian para su funcionamiento de la licencia correspondiente y posteriormente, a excepción de los estacionamientos públicos, fueron normados por el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos, publicado en 1989, en el cual se menciona la Licencia de funcionamiento y la Declaración de apertura.

La fracción VI del articulo 73 en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia 10 de

agosto de 1987, fue reformada mediante decreto publicado el 25 de octubre de 1993, quedando dicha fracción de la siguiente manera: "VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y lecislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes". facultad mencionada en la fracción que precede, correspondia al Congreso de la Unión. Si bien es cierto que la referida Asamblea de Representantes y las facultades de ésta, son suprimidas de la fracción enunciada en el parrafo que precede, también lo es, que no fue suprimida la Asamblea en comento de la Constitución Politica, toda vez que en el mismo decreto de reforma a la fracción VI del articulo 73, se reforma la denominación del Título Ouinto y el articulo 122 de nuestra Carta Magna. La denominación del Titulo Ouinto quedo como: "DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL". En el articulo 122 de nuestra Constitución, se indico que el Gobierno de dicha entidad estaria a cargo de los Poderes de la Unión quienes lo ejercerian por si v a través de los órganos de gobierno del mismo Distrito Federal; reconoció como organos locales de gobierno a la Asamblea de Representantes, al Jefe del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, dicho articulo otorgó facultades al Congreso de la República y a la Asamblea Union al Presidente de la de Representantes. Entre las facultades otorgadas a esta última, se encontraban entre otras las de legislar en el ámbito local en las de estacionamientos. establecimientos mercantiles, servicios de alojamiento y espectáculos públicos. Las facultades antes enunciadas y por ende la naturaleza juridica de la Licencia

de funcionamiento y de la Declaración de apertura se encontraban contenidas en el inciso g de la fracción IV del citado articulo 122 Constitucional; por lo que haciendo uso de dicha facultad, la Asamblea mencionada decretó la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, publicada el 29 de mayo de 1996 en el Diario Oficial, misma que contiene y da nombre a los conceptos en estudio.

Asimismo, consideramos conveniente mencionar que el decreto del 25 de octubre de 1993, mediante el cual se reformó la fracción VI del artículo 73 Constitucional, en su artículo segundo transitorio estipuló que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, continuaria teniéndo las facultades que se encontraban establecidas en el artículo 73 de dicha Constitución, vigentes al momento de entrar en vigor el decreto referido. Así también, la III Asamblea de Representantes mencionada, tendria las facultades que le otorgaba el decreto antes citado, y que la misma se integraria el 15 de noviembre de 1994 y concluiria el 16 de septiembre de 1997.

Con fecha 22 de agosto de 1996 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y derogaciones de artículos constitucionales, entre las cuales mencionaremos unicamente las que se relacionan con el Distrito Federal, y en partícular con los establecimientos mercantiles, estacionamientos y espectáculos públicos. Recordemos que la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el

Distrito Federal, que se encuentra vigente, ya habia sido publicada.

Es así como fue derogada la fracción VI del articulo 73 y que se referia a la facultad que tenia el Congreso para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al referido Distrito, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes; si bien es cierto que dicha facultad fue derogada del articulo citado, también lo es, que no lo fue de la Constitución, toda vez que la misma se trasladó al articulo 122 del ordenamiento legal antes invocado.

El estudio del articulo 122 resulta de gran importancia debido al contenido de su reforma; este articulo nos indica a cargo de qué poderes está el Distrito Federal, cuáles son sus autoridades locales, la forma en que se integran las mismas, así como la distribución de competencias entre los poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal, para lo cual se clasifica dicho artículo, en tres apartados y, a su vez, el apartado C en cinco bases.

Es importante señalar, que para la presente tesis resulta de gran importancia, que el artículo 122 contiene y define la creación de una Asamblea Legislativa, misma que será integrada por Diputados electos y a la cual le reconoce el carácter de autoridad local del Distrito Federal, otorgándole

facultades que le habian sido conferidas a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; entre dichas facultades sobresalen el legislar en materias de estacionamientos, expedir normas sobre establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, contenidas en los incisos j e i de la fracción V de la Base Primera del artículo antes señalado.

El articulo 122 Constitucional vigente, en su articulo octavo transitorio contempla que para la elección en 1997 del Jefe de Gobierno y los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, se aplicarà el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que, tomando en consideración que el Jefe del Distrito Federal ejercerà su encargo a partir del 5 de diciembre de este año, asi como que la Asamblea Legislativa también serà integrada a fines de este año y que la misma tiene legislar v dictar normas referentes facultad para establecimientos mercantiles, resulta lógico creer que la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, continue vigente por lo menos hasta 1998.

## 2.2. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Con fecha 22 de diciembre de 1976, el Congreso de la Unión decretó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y con esa misma fecha le fue enviada al Presidente de la

República para su publicación, quien haciéndo uso de la facultad conferida en la fracción I del articulo 89 Constitucional, para su debida publicación y observancia, expidió el decreto de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el dia 24 de diciembre de 1976 y que fue publicada en el Diario Oficial el dia 29 del mes y año citados, la cual abrogó la Ley de Secretarias y Departamentos de Estado de 23 de diciembre de 1958.

En esta ley se establecen por vez primera, las bases legales para crear unidades administrativas bajo la dependencia directa del Ejecutivo de la República, introduciendo tres destacadas innovaciones que son el precisar la existencia de reglamentos interiores de cada dependencia y la obligación de darlos al público, al cual atiende en sus requerimientos; determina la obligación de publicar los manuales de organización, de procedimientos y seguimientos; y, establece la posibilidad de celebrar convenios de coordinación entre las entidades federativas y los municipios. 16

La ley en comento, en su articulo primero establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, a la cual clasifica en Centralizada y Paraestatal; asimismo, señala quienes integran a la Administración Pública Centralizada y quienes a la Administración Pública Paraestatal.

<sup>16.+</sup> Cfr. BAEZ MARTINEZ, Roberto, MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, México; Edit. Trillas, 1990. p. 67.

Toda vez que en el articulo a estudio se mencionan diversos conceptos, tales como Administración Pública Federal, Centralización, Paraestatal, Presidencia de la República, Secretarias de Estado, Departamentos Administrativos y organismos descentralizados entre otros, es necesario proporcionar y definir cada uno de los mismos; ello, en virtud de estimarse conveniente su conocimiento.

Para poder definir a la Administración Pública Federal, primeramente lo haremos con el término administración 17, el cual en su sentido común es, la gestión de asuntos o intereses, una actividad teleológica 18 para alcanzar fines humanos; en su acepción vulgar significa gestión de bienes o cuidados de la hacienda. La administración se clasifica en privada y en pública, y se administra cuando se ejerce intencionadamente cierta actividad para alcanzar un fin determinado y en servicio de otro u otros. 19

Entendido el término administración como gestión de asuntos o intereses que se ejercen intencionadamente para alcanzar un fin determinado al servicio de otro, citaremos algunos conceptos de Administración Pública.

<sup>17.—</sup> Del Latin "Administratio, onis", que significa dirección ejercicio o servicio; a su vez el verbo administrar proviene de "ad-ministare", que significa servir o cuidar. Baez Martinez, Roberto; obr. cit. p. 272

el.. 18. Para Christian Wolf la Teleologia es un conocimiento que estudia la parte de la filosofia natural que explica los fines de las comas. Vense SERRA ROJAS, Andrés. CIENCIA POLITICA. 11g ed., Mexico; Edit. Porrúa S.A., 1993. p.

<sup>19. -</sup> Cfr. DLIVERA TORO, Jorge. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. 5a ed., México; Edit. Porrua S.A., 1988. pp. 10-13.

El término de Administración Pública es empleado para designar al conjunto de órganos dependientes del Poder Ejecutivo que se encargan de planear, organizar, dirigir y controlar todas las actividades tendientes a la satisfacción de las necesidades de los gobernados; en este mismo sentido se nos dice, que los órganos antes citados existen y funcionan al amparo de normas legales en las cuales éstos apoyan tanto su estructura como su competencia y funcionamiento.<sup>20</sup>

La administración pública es considerada por algunos doctrinarios como una entidad que se encuentra constituida por los diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal, que tienen por finalidad u objetivo el realizar las tareas sociales, permanentes y eficaces del interés general, que la Constitución y las leyes administrativas le señalan al Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de un país.<sup>21</sup>

Administración Pública nos dice Serra Rojas refiriéndose a Pierre Escoube, "Es un conjunto de medios de acción, sean directos o indirectos, sean humanos, materiales o morales, de los cuales dispone el Gobierno Nacional para lograr los propósitos y llevar a cabo las tareas de interés público que no cumplan las empresas privadas o las particulares y que

<sup>20.-</sup> Cfr. MARTINEZ VERA, Rogelio: obr. cit. p. 217.

<sup>21.-</sup> Cfr. SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. 12ª ed., México; Edit. Porrua S.A., 1983. p. 79

determinan los Poderes Constitucionales, legalmente dedicados a recoger y definir la política general de la nación".22

Por lo tanto, se entiende a la Administración Pública como la actividad que realizan los órganos dependientes del Poder Ejecutivo, tendiente a la satisfacción de las necesidades de la población de una nación, que le son señaladas por la Constitución y las leyes administrativas, y que no son realizadas por las empresas privadas o las particulares, procederemos a definir a la Administración Pública Federal.

Para algunos autores, Administración Pública Federal es: "una organización que forma parte de la actividad del Estado. Depende directamente del Poder Ejecutivo Federal y se caracteriza por un conjunto de órganos centralizados y desconcentrados y, por excepción, paraestatales, que tienen a su cargo atender legalmente las imprescindibles necesidades públicas, organizadas en servicios administrativos generales o en la forma de servicios públicos".<sup>23</sup>

La administración pública federal está a cargo del Presidente de la República, quien ocupa el lugar más alto de la jerarquia administrativa, y en quien se concentran los poderes de decisión, de mando y jerarquicos con el objeto de mantener la unidad en la administración.

<sup>22,-</sup> Ibid. p. 78.

<sup>23 -</sup> Ibid. p. 78

Una vez definido el primer concepto que aparece en el articulo primero de la ley cuyo estudio nos ocupa, consistente en Administración Pública Federal, nos abocaremos al análisis de los conceptos Centralizada y Paraestatal.

Algunos autores consideran que "...Habrá centralización administrativa cuando los órganos se encuentran en un orden jerárquico dependiente directamente de la Administración Pública que mantiene la unidad de acción indispensable para realizar sus fines. En su organización se crea un poder unitario o central que irradía sobre toda la administración pública federal".24

Por sistema administrativo centralizado, debe entenderse la forma de organización mediante la cual, a partir de un centro que es el Presidente de la República, surgen una serie de órganos de autoridad y de servicio, que se encargan de desarrollar el plan de trabajo del Jefe del Ejecutivo, y auxiliarlo y apoyarlo en el ejercicio de todas las atribuciones que tanto la Constitución, como otras leyes, le otorgan al Ejecutivo Federal.<sup>25</sup>

Considerada la Administración Pública Federal Centralizada, como un sistema de organización en el que se

<sup>24.-</sup> SERRA ROJAS Andrés. DERECHO..., obr. cit. p. 482

<sup>25. -</sup> Cfr. MARTINEZ VERA, Rogelio: obr. cit. p. 219

encuentra el poder en el Estado, y en el cual se agrupan a los organos de autoridad y de servicio en una situación de dependencia jerárquica, partiendo de un centro que es el Ejecutivo Federal, y que tienen por objeto dichos organos, auxiliar y apoyar al Presidente de la República en el ejercicio de todas las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución y otras leves.

La administración Pública Centralizada, conforme al 2º parrafo del articulo 1º de la Ley Organica de la Administración Pública Federal la integran la Presidencia de la República, las Secretarias de Estado, Departamentos Administrativos y la Consejeria Juridica del Ejecutivo Federal.

Por 10 aue respecta al concepto paraestatal, podemos decir que la administración pública federal tiene tal caracter en virtud de que esta integrada por los descentralizados, las empresas de participación instituciones de crédito. las estatal. las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos. Aunado a ello, en el artículo 90 Constitucional se menciona que la Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Organica que expida el Congreso, y en este caso, la Ley Organica de la Administración Pública Federal.

En la doctrina existe quienes consideran que la descentralización administrativa es "una forma de organización

administrativa, dada fuera de la Administración Pública Federal Centralizada. conocida como Administración Pública Federal Paraestatal, en la cual se concede a determinadas personas juridicas autonomia orgánica v administrativa. ésta dividida en técnica y financiera, para mejorar la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo Federal, mediante disposición iuridica expresa para sujetar l a entidad al а control gubernamental". 26

Continúando con la forma de integración de la Administración Pública Federal Centralizada, ésta se encuentra contenida en el 20 párrafo del articulo 10 de la Lev multireferida, entre sus integrantes està la Presidencia de la República, y en este sentido, podemos decir que el Titular de la Presidencia de la República lo es el Presidente de la misma, en quien está depositado el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, v que conforme al articulo mencionado, integra la Administración Pública Centralizada. Asimismo, el articulo 2 de la Ley estudio, señala que el Poder Ejecutivo de la Unión. ejercicio de sus atribuciones y para los Despachos de los negocios del orden administrativo que tiene encomendados, contará con las Secretarias de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Juridica. Las dependencias a que se ha hecho referencia son precisadas en el articulo 26 de la norma en comento.

<sup>26.-</sup> AYLUARDO SAUL, Mario. LECCIONES SOBRE DERECHO ADMINISTRATIVO. Colec. La Llave, México; UAM UNIDAD XOCHIMILCO, DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES 1990. p. 65.

La Secretaria de Estado es un órgano administrativo centralizado, dependiente del Ejacutivo Federal, previsto en el artículo 10, 20 y 26 de la ley en estudio..

El Departamento Administrativo es un organo de naturaleza técnica, encargado unicamente de asuntos de indole no politica, y surge como una necesidad de que el Ejecutivo Federal contara con ellos, para el despacho de asuntos del orden administrativo; actualmente existe un solo Departamento Administrativo, de naturaleza dudosa, que es el Departamento del Distrito Federal, cuva competencia es local y no en todo el territorio nacional, el cual habra de desaparecer en diciembre de 1997. Es de mencionar, que juridicamente tanto en la Constitución como en la lev organica a estudio, subsiste la posibilidad de que haya Departamentos Administrativos, que operen como organismos centralizados, independientemente del Departamento del Distrito Federal.

La Consejeria Juridica del Ejecutivo Federal es un órgano administrativo centralizado, dependiente del Poder Ejecutivo de la Unión, previsto en los artículos 10, 20 y 26 de la Ley a comentario con las facultades que las respectivas leyes le otorgan.

Otro término enunciado en el articulo 10 de la norma en estudio, es el de organismos descentralizados, y éste, lo

encontramos en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual estipula que:

"son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad juridica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

Conforme al parrafo 30 del articulo 10 de la ya citada Ley, los organismos descentralizados integran la Administración Pública Paraestatal y según el articulo 3 de la misma norma, el Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará de éstos en los términos de las disposiciones legales correspondientes.

Los articulos 50 y 44 de la ley a que se a hecho referencia. son de gran importancia y trascendencia en nuestro estudio, ya que en ellos se estipula que si bien es cierto que el Ejecutivo Federal tiene a su cargo el Gobierno del Distrito Federal, también lo es, que lo ejerce por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, pero en todo caso. de conformidad con la Lev Orgánica de la Administración Pública del citado Distrito: asi como las competencias del Departamento multireferido. En las competencias señaladas en las fracciones I y II del articulo 44 se encuentran implicitas el expedir sus leves internas siempre y cuando las materias en que se dicten no esten encomendadas al Congreso de la Unión; en virtud de ello, el trámite de Licencia de funcionamiento y de Declaración de apertura cuva naturaleza juridica se encuentran en la Constitución Politica de 105 Estados Unidos Mexicanos, deben realizarse ante el Departamento Administrativo llamado Departamento del Distrito Federal, y en específico ante las Delegaciones Politicas del ya citado Departamento; ello toda vez que asi lo contempla la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.

## 2.3. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

----

El Congreso de la Unión, haciéndo uso de la facultad conferida en la fracción VI del articulo 73 y fracción I del articulo 122, ambos de nuestra Constitución Política, con fecha 14 de julio de 1994, expidió el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que fue publicado el dia 26 de julio del año citado.

Una vez enunciados los artículos constitucionales que facultan al Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, procederemos a mencionar diversos artículos del Estatuto referido, por lo que iniciaremos con el primero de ellos.

"Artículo 10.- Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son la norma de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Con lo anterior queda claro que el contenido y objetivo del Estatuto a comentario es de acuerdo a lo estipulado en la Constitución. Como ejemplo de lo anterior, tenemos el contenido del primer párrafo del artículo 70 de este Estatuto, el

cual es prácticamente igual al primer párrafo del artículo 122 Constitucional<sup>27</sup>, cuya terminación en el primero es "...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", y en el segundo es "...esta Constitución".

En el artículo 20 del Estatuto en comento se reconoce al Distrito Federal como entidad federativa, y como tal tiene un orden juridico propio, es la única entidad federativa que carece de Constitución Política por las razones históricas de que nunca tuvo un gobierno estrictamente local con participación de la ciudadania en la elección de sus órganos político-administrativos y porque siempre estuvo sometida política y administrativamente al Presidente de la República, situación que se profundizó y agravó con la reforma del general Obregón al artículo 76 fracción VI en 1928, en que suprimió los municipios del Distrito Federal.<sup>28</sup>

Al no tener Constitución, era aplicable la fracción VI del artículo 73 Constitucional en su texto vigente hasta octubre de 1993, la cual daba las bases para que el Congreso Federal legislara sobre el Gobierno del Distrito Federal, esto, desde agosto de 1928 hasta octubre de 1993.

Existen doctrinarios que nos manifiestan que el régimen juridico del Distrito Federal está constituido por las

<sup>27.-</sup> Es de acterar que esta comparación to es con el artículo 122 al momento en que es dictado el Estatuto en comento, y no con el artículo 122 vigente.

<sup>28.</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO. 12ª ed., México; Edit. Porrue S.A., 1995. p. 314.

bases constitucionales contenidas en el articulo 12229, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el conjunto de leyes de toda indole aplicables en esa entidad y que son promulgadas por el Congreso de la Unión y la Asamblea de Representantes a partir de las reformas de 1993.30

El Estatuto a comentario reconoce como organos locales de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea Representantes, el Jfe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, hace mención que la función jurisdiccional orden administrativo està cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; que la entidad federativa a comento contarà con un Procurador General de Justicia cuyo nombramiento y remoción hará el Jefe del Distrito Federal con aprobación del Presidente de la República, y que a cargo de dicho Procurador estarán los Ministerios Públicos del citado Distrito.

Por otra parte, indica que la función judicial del Distrito enunciado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces y demás órganos que su Ley Organica señale, misma que regulará su funcionamiento y organización. Así también, el Estatuto contiene las facultades de la Asamblea de Representantes, las facultades y obligaciones del Jefe del Distrito Federal y de las Delegaciones del mismo.

<sup>29.</sup> El artículo 122 a que hace referencia el autor, se reformó en su totalidad el 22 de agosto de 1996 aparaciándo en dicha reforma La Asamblea Legislativa como autoridad local del Gobierno del Distrito Federal; continuando dicho artículo conteniendo las bases constitucionales del regimen jurídico del Distrito Federal.
30.— cfr. ACOSTA ROMERO, Riguel: obr. cit. p. 315.

En los artículos 36 y 40 del Estatuto de Gobierno en estudio se enuncia que la función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea de Representantes de éste, y en el segundo artículo se estípula que las resoluciones de esta Asamblea tendrán el carácter de decreto o de ley respectivamente; con fundamento en lo anterior, y con facultades otorgadas en los artículos 122 Constitucional, 36, 40 y 42 del Estatuto referido, la Asamblea de Representantes decretó la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal vigente.

Una vez que ha quedado manifestado que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tiene facultad para expedir la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, misma ley que contempla a la Licencia de funcionamiento y la Declaración de apertura como requisitos para la apertura y funcionamiento de un establecimiento mercantil, consideramos conveniente citar que la Administración Distrito Federal, para la expedita y eficiente Pública del atención de las necesidades v demandas sociales; una eguitativa v eficaz prestación de los servicios públicos, en la rapida toma de desiciones; e1 mejor sustentada aprovechamiento de los recursos humanos y materiales; y adecuada distribución del gasto público, cuenta con órganos administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomia funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denomina Delegación del Distrito Federal.31

<sup>31,-</sup> cfr. Articulo 104 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En el articulo 117 del Estatuto en comento encontramos que las Delegaciones del Distrito Federal, tienen facultades en las materias de gobierno, administración, asuntos juridicos, obras, servicios, actividades sociales, económicas y deportivas, ésto en sus respectivas jurisdicciones: así como las demás que les señale la Lev Organica de la Administración Pública del Distrito Federal y aquéllas que mediante acuerdo del Jefe del Distrito Federal se les deleguen, para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, se otorgan a las Delegaciones del Distrito Federal, facultades en materias de gobierno, juridicas y otras; atribuciones para otorgar licencias, permisos autorizaciones, de acuerdo con lo establecido en las leves v reglamentos; y en este sentido, las Delegaciones tienen facultad para expedir Licencias de funcionamiento, ya que así lo enuncia la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal; así como para recibir las Declaraciones de apertura. De los tres ordenamientos citados32, es en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal donde encontramos implicita a la Licencia de funcionamiento y facultadas las Delegaciones del Distrito Federal, para expedirlas y que tengan validez dentro de sus respectivas jurisdicciones; por lo que, la Licencia funcionamiento y la Declaración de apertura, primeramente tienen su naturaleza jurídica en la Constitución, al facultar ésta a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para que legisle

<sup>32.-</sup> Nos referimos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Organica de la Administración Pública del Distrito Federal y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

espectáculos públicos, estacionamientos materias de en v establecimientos mercantiles; posteriormente en la Lev Organica de la Administración Pública Federal, al contemplar ésta que al Departamento del Distrito Federal le corresponde el despacho de los asuntos relacionados con el gobierno de dicha entidad en los términos de su ley orgánica y los que le atribuyan expresamente las leves y reglamentos, y en este sentido, el Estatuto de Gobierno del va citado Distrito, faculta a las Delegaciones del Distrito Federal para expedir Licencias de funcionamiento, y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos mercantiles respectiva faculta a las Delegaciones antes mencionadas, a recibir las Declaraciones de apertura que presenten los particulares respecto de sus establecimientos mercantiles.

# 2.4. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial el dia 30 de diciembre de 1994, siendo un decreto dirigido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al Presidente Constitucional de nuestro país. Esta ley fue expedida por la Asamblea antes enunciada, en uso de la facultad que le fue conferida en el inciso g) de la fracción IV del artículo 122 Constitucional vigente al momento de ser expedida la Ley Orgánica en comento; así como en el artículo 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La ley estudio culminò con 91 en reconocimiento de que en el Distrito Federal existe la Administración Pública de dicha entidad federativa y establece las bases de la Administración Pública del Distrito Federal, como una administración local v no federal. 33

En cuanto a los articulos que facultan a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para expedir la ley en estudio, éstos son el 122 Constitucional ya comentado en múltiples ocasiones, el numeral 87 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal relativo a las caracteristicas v atribuciones de la administración pública y de la Asamblea de Representantes de la entidad federativa enunciada respectivamente, así como de las dependencias que integran la administración pública centralizada; los articulos 1, 2, 4, 7, 10 y 32 todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Cabe destacar que dentro de 108 articulos va mencionadas resulta de gran trascendencia el contenido del numeral 32 que a la letra dice:

"ARTICULO 32.- Corresponde a las Delegaciones del Distrito Federal: ...

VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables; VII. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; ...

X. Elaborar y mantener actualizado el padron de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdición y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;...

<sup>33.-</sup> Cfr. SERRA ROJAS, Andrés: Derecho..., obr. cit. pp. 347-348.

Como puede observarse en este articulo que precede, las Delegaciones del Distrito Federal se encuentran facultadas para otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables; asi también, para elaborar y mantener actualizado el padron de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción. Es importante señalar, que el empadronamiento de los giros mercantiles no significa que éstos se encuentren legalmente funcionando, es decir, con dicho empadronamiento no se autoriza el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Si bien es cierto, que se faculta a las Delegaciones para otorgar licencias v autorizaciones de funcionamiento de sus respectivas jurisdicciones, también lo es, que en su texto no contempla que se les faculte para recibir las Declaraciones de apertura de los giros mercantiles que requieren de Licencia de funcionamiento para su operación, pero en todo caso, la fracción LX del articulo en comento le atribuye las demás que se encuentren expresamente contenidas en las leyes y reglamentos, y en este sentido, la Declaración de apertura al momento de dictarse la Ley Organica multireferida, se encontraba Reglamento estipulada en el para el Funcionamiento Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, en el cual se señalaba que dicha Declaración debia presentarse ante la Delegación correpondiente.

Por tanto, resulta que de no existir una norma que regulara el funcionamiento de establecimientos mercantiles, nos encontrariamos ante un estado carente de derecho, un Estado falto de autoridad capaz de buscar y lograr la seguridad. tranquilidad v paz cotidiana de sus habitantes, ya funcionarian un sinúmero de establecimientos que no reunirian los requisitos minimos de seguridad para su funcionamiento. Asimismo, existirian un gran número de establecimientos en los cuales se realizarian conductas que atentaran contra la moral pública y contra la salud de los clientes asistentes, asi como de menores de edad; además, con la operación de diversos establecimientos se ocasionarian molestias a vecinos, los cuales al estar conscientes que la autoridad no podría actuar, tratarian de dar solución ellos lo anterior. contaria aunado no se empadronamiento real de los establecimientos existentes, así como tampoco la autoridad obtendria ingresos por concepto de pago de derechos, que se destinen a resolver la problematica social y a cumplir con los fines que todo Estado tiene.

Por todo lo anterior, podemos decir, que la Licencia de funcionamiento y la Declaración de apertura, ambas pertenecientes a la materia de establecimientos mercantiles, surgen con el objeto de atender al bienestar de los ciudadanos del Distrito Federal. de llevar cabo un padrón de los establecimientos mercantiles existentes, tener un control de estos para determinar el impacto social que con su actividad producen, recabar ingresos por concepto de pago de derechos, asi como para

mantener una constante supervisión sobre dichos establecimientos y todo ello se encuentra contemplado en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal vigente, la cual debe tener por objeto regir la vida social y normar la operación de establecimientos mercantiles, para que por medio de requisitos como la Licencia de funcionamientos y la Declaración de apertura, se lleve a cabo una convivencia en orden a la seguridad, tranquilidad y paz cotidiana entre los habitantes del Distrito Federal, teniéndo siempre como objetivo mantener el orden y seguridad pública.

### CAPITULO TERCERO:

### REGULACION ANTERIOR Y ACTUAL DEL TRAMITE DE OBTENCION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DECLARACION DE APERTURA.

- 3.1. CONCEPTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DECLARACION
  DE APERTURA.
- 3.2. REGULACION DE LOS CONCEPTOS ENUNCIADOS EN EL REGLAMENTO PARA
  EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y
  CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL
  DE 1989.
- 3.3. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DECLARACION DE APERTURA EN LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

## 3.1. CONCEPTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DECLARACION DE APERTURA.

Los conceptos contemplados en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, referentes a la Licencia de funcionamiento y Declaración de apertura, han sido proporcionados en el subcapitulo 1.3. del presente trabajo.

Entendida la Licencia como una autorización para que pueda funcionar un establecimiento mercantil que la requiera, es conveniente definir qué es una autorización, la cual gramaticalmente significa el acto por medio del cual se confiere a una persona el derecho para realizar una conducta; y juridicamente contiene el acto administrativo por el que un òrgano de la Administración otorga a un particular, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer una cosa; asi también, puede

constituir el documento formal por escrito donde se hace constar el acto administrativo, como lo es la Licencia de funcionamiento. 34

Es importante señalar que las actividades antes enunciadas son consecuencia de la función pública que realiza el Estado por conducto de sus órganos. La función pública según Mayer, es "un circulo de asuntos que deben ser regidos por una persona ligada al Estado por la obligación de servirle."

La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal vigente, nos define a la Licencia de funcionamiento en la fracción X del artículo 3 como "El acto administrativo que emite la Delegación para que una persona física o moral pueda desarrollar en un establecimiento mercantil, alguno de los giros mercantiles cuyo funcionamiento lo requiera", mismo que en la legislación anterior era entendido como una autorización que se otorgaba cuando el interesado habia cumplido con los requisitos respectivos.

Por lo que hace al concepto de Declaración de apertura, éste surge por vez primera en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal de 1989 como la manifestación que deberá hacerse ante la Delegación para el inicio

<sup>34 -</sup> Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. : obr. cit. pp. 950-951

<sup>35.</sup> Citado por SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. DOCTRINA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. 4ª Ed., México; Edit. Porrus S.A., 1968. p. 394.

de actividades de los establecimientos mercantiles que no requieren la licencia para su funcionamiento; aclarando que ésta no era una autorización, sino un aviso por parte del propietario o representante legal de un establecimiento mercantil a la Delegación, siempre y cuando se tratara de establecimientos que no requerian contar con Licencia de funcionamiento.

Por su parte, la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, en su fracción III del artículo 3 considera como Declaración de apertura a la manifestación que deberán hacer las personas físicas o morales ante la Delegación 36 con motivo del inicio de actividades de alguno de los establecimientos mercantiles que no requieren Licencia de funcionamiento; y que a diferencia de su conceptualización en la legislación anterior, ésta se hacia para el inicio y no con motivo del inicio de actividades del establecimiento mercantil.

3.2. REGULACION DE LOS CONCEPTOS ENUNCIADOS EN EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1989.

La Licencia de funcionamiento se encontraba regulada, en diversos artículos del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, donde además de

<sup>36.-</sup> El termino Delegación para los efectos del presente estudio, debe entenderse las Delegaciones del Distrito Federal dentro de cuya demarcación se encuentra el establecimiento mercantil.

and a second control of the control

definirla, se atribuia a la Delegación, la facultad de expedirla. Además el artículo 6 indicaba qué establecimientos mercantiles dependiendo de su actividad requerian de Licencia de funcionamiento para operar.

El articulo 13 señalaba cuales eran los establecimientos y giros mercantiles que para su funcionamiento requerian de la respectiva Licencia, mismos que han sido enunciados y precisados en el subcapitulo 1.3 de la presente tesis.

Para poder funcionar un establecimiento mercantil que requiriera de Licencia de funcionamiento, se debian reunir ciertas condiciones y obligaciones como:

"I.- No tener comunicación interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento;
II.- Contar con servicios sanitarios, ajustados a los establecidos por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios estos estarán separados para cada sexo;

III.— Contar con el número de cajones de estacionamiento que establece el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y
IV.— Cumplir con las condiciones de

funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación seguridad de emergencia, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana a que se refiere el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal", previstas en el articulo 15.

Por su parte el articulo 16 contenia las obligaciones que debian observar los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles que requerian

de Licencia para su funcionamiento y entre las más importantes se encontraban:

I.- Destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiere la licencia, y

II.— Tener a la vista la Licencia que la Delegación haya otorgado.

Por otro lado el articulo 13 reglamentaba la venta de bebidas alcohólicas; 37 prevista también por el numeral 17 del mismo ordenamiento. Con el articulo anterior queda claro, que la venta al copeo o en envase cerrado de cerveza y pulgue, debería hacerse previa Licencia de funcionamiento que asi lo autorizara: sin embargo, existia la excepción a la regla general; es decir, se permitia, la venta de cerveza al copeo sin necesidad de la funcionamiento en Licencia de restaurantes. clubes establecimientos de hospedaje con servicio de restaurantes, si ésta se consumia con los alimentos que ahi se preparasen y en el interior de plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre y otros lugares en que se espectáculos artisticos o deportivos; así como en las ferias, romerias, kermeses y festejos populares, lo anterior contemplado en sus articulos 28, 29 v 30.

<sup>37.-</sup> Se consideraban como tales los líquidos potables que a la temperatura de 15°C, tuvieran una graduación alcoholica mayor a 2° G.L., incluyéndose entre ellos a la cerveza y el pulque.

La primera fracción del articulo 13, nos decia que requerian de Licencia de funcionamiento los establecimientos donde se vendieran bebidas alcohólicas en envase cerrado, así como todos aquellos establecimientos cuva licencia en estableciera. Lo anterior se encontraba contenido en los articulos 18 y 19 del reglamento a comentario. En cuanto a la fracción II del articulo 13 ya citado, regulaba los establecimientos donde podian venderse bebidas alcoholicas al copeo como cantinas, bares, restaurantes, cabarets. discotecas, salones de fiesta. establecimientos de hospedaje, cervecerias, pulquerias, peñas y otros cuya licencia asi lo establecian, contemplado en articulos 22, 23, 24, 25, 26 y 32 de la norma en estudio.

El articulo 13 en su fracción III, disponia que los cabarets, discotecas, peñas, salones de baile y salones de requerian para operación, de la Licencia fiesta su funcionamiento correspondiente; la regulación en especifico de dichas actividades, se encontraba en los articulos del 32 bis al 49 del va citado ordenamiento. La fracción IV del mismo articulo 13, disponia que los establecimientos de hospedaje también requerian para su operación de la Licencia correspondiente. Por su parte, en el articulo 50 de la misma norma, indicaba que se consideraban establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casas moviles, casas de huéspedes y alberques. La regulación de dichos establecimientos se encontraba en los articulos 51 al 55 del ya nombrado ordenamiento.

La regulación especifica de los baños y albercas públicas enunciados en la fracción V del articulo 13, se encontraba en los artículos comprendidos del 56 al 66 del multireferido reglamento. Igualmente los clubes y centros deportivos requerian de Licencia de funcionamiento al encontrarse contemplados en la fracción VI del artículo en estudio, los cuales se encontraban previstos de manera específica de los artículos 67 al 73 del mismo ordenamiento.

Los salones de boliche y de billar señalados en la fracción VII del multicitado articulo 13, se encontraban regulados de manera específica en los articulos comprendidos del 74 al 78 de la norma en comento. Otros establecimientos que requerian de Licencia de funcionamiento, eran los dedicados a escuelas de deportes, regulados especificamente en los articulos 71. 72 v 73 del citado reglamento. Además de todos los establecimientos anteriores. reguerian de Licencia de funcionamiento los dedicados a juegos eléctronicos, mecanicos, electromecánicos y de video, por asi señalarlo la fracción IX del ya citado articulo 13, reglamentandose dichas actividades en los articulos comprendidos del 76 al 80 de la multicitada norma.

Los trâmites de obtención, revalidación y traspaso de la Licencia de funcionamiento se encontraban insertos en el Capitulo I del Titulo Cuarto del reglamento en estudio.

El articulo 119 establecia los documentos que debian acompañarse a la solicitud de Licencia de funcionamiento, los cuales eran:

"I.- Constancia de zonificación de uso del

caso, a que se refiere el citado Reglamento de Construcciones."

suelo; II.- Licencia de uso del suelo:

Licencia de funcionamiento:

III.- Autorisación sanitaria, en el caso que

I.- Mombre, domicilio, registro federal de

se requiera;

IV.- Visto Bueno de Seguridad y Operación, en el caso que se requiera;

V.- La autorización a que se refiere el artículo 12, en su caso, y

VI.- La autorización de uso y ocupación, en su

Por su parte, el articulo 120 señalaba como datos y documentos que debian acompañarse a la solicitud de

contribuyentes y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberà comprobar que està autorizado por la Secretaria de Gobernacción para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañara testimonio o copia de la escritura constitutiva y el documento que acredite su personalidad; II.-Ubicación del local donde pretende establecerse; III.-Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo; IV.- Los documentos que se señalan en el articulo anterior de este Reglamento, y V.- El titulo de propiedad del inmueble, o copia del contrato en que se acredite el derecho al uso y goce del

El articulo 121 hacia referencia, al tràmite interno que debia hacer la Delegación cuando recibiese la solicitud de la licencia enunciada, así como a la figura de la

mismo, debidamente registrado en la Tesoreria del Departamento."

<sup>38.-</sup> Este fracción fue derogada mediante acuerdo de reformas, adiciones y derogaciones al reglamento en estudio, publicadas en el Diario Oficial, el día 22 de mayo de 1991.

afirmativa ficta<sup>39</sup> para el caso de que la Delegación no respondiera en un plazo de 30 días hábiles al solicitante.

Cuando no se reunian los requisitos y tampoco se satisfacian los documentos que se manifestaban en el articulo 119, la Delegación concedia un plazo de hasta 90 dias naturales para que los interesados cumplieran con los mismos, en caso de que los interesados no lo hicieren, se cancelaba la solicitud respectiva, de acuerdo con lo previsto en el articulo 122.

El articulo 123 señalaba que la Licencia de funcionamiento dejaba de surtir efectos por no inciar actividades en un plazo de 180 dias naturales posteriores a la expedición de la licencia o por dejar de ejercer las mismas durante un lapso mayor de 180 dias, sin causa justificada en ambos casos; asimismo, indicaba que en caso de cancelación de la licencia, se debería seguir el procedimiento respectivo estipulado en el Capitulo III del Titulo Quinto del mismo reglamento.

Además del trámite citado para obtener una Licencia de funcionamiento nueva, existia otra forma de obtención de la misma a través del traspaso, tal y como se encontraba

<sup>39.</sup> En relación a ... que debe entenderse por Afirmativa Ficta, esta es la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por la lay de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o los ordenamientos aplicables al caso concreto, se entrende que resuelve lo solicitado por el particular, en seminio afirmativo, tal y como lo dispone la ley ante enunciada en su artículo 2 fracción III); y por Negativa Ficta se considera a la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la sutoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por la citada ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular, en sentido negativo, ésta última figura según la fracción XIX del mismo artículo y ordenamiento tecal entre invocado.

establecido y que imponia al adquirente de la Licencia, la obligación de solicitar dentro de los diez dias hábiles siguientes de efectuado, la licencia a su nombre proporcionando el documento traslativo de dominio y la licencia respectiva.

Es conveniente señalar, que el traspaso sólo procedia cuando no cambiara de domicilio el establecimiento señalado en la licencia respectiva; en caso contrario se debia hacer el tràmite normal para obtener una nueva Licencia de funcionamiento.

Es de mencionar que la Licencia de funcionamiento debia revalidarse anualmente, presentando el titular de la misma su solicitud por lo menos un mes antes de su vencimiento de conformidad, con el artículo 124 del referido reglamento y cuyo tiempo de respuesta era según el artículo 125, de diez dias.

El Reglamento a comentario, contenia como una excepción a la regla general, el permiso para operar en una sola ocasión o por un solo evento, un giro que requeria licencia, tal y como lo disponian los articulos 127 y 128.

Los establecimientos mercantiles que para su operación requerian contar con la Licencia de funcionamiento para operar y carecian de ésta, se hacian acreedores a una sanción consistente en clausura del establecimiento, multa económica o

ambas a criterio de la Delegación. Lo anterior con fundamento en los articulos 141 y 142 del ordenamiento aludido.

Las causas de cancelación de licencias, de acuerdo con el artículo 147 de la norma en estudio, eran las siguientes:

"I.- No iniciar sin causa justificada en un plazo de 180 dias naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia; II.- Suspender sin causa iustificada actividades contempladas en la Licencia de funcionamiento por un lapso de 180 dias naturales; III.- Por realizar de manera actividades diferente de las autorizadas en la licencia de funcionamiento o permiso; IV.- Cuando con motivo de la operación del establecimiento o la realización del espectáculo publico se pongan en peligro la seguridad, salud u orden públicos: V.- Cuando exista repetición de una conducta prohibida en la que haya existiso reincidencia: VI.- Efectuar, permitir o propiciar conductas que tiendan a la prostitución, y VII.- Cuando se den las cuasas a que se refieren los articulos 73 y 117 de este Reglamento."

Por lo que hace a la regulación de la Declaración de apertura, en la fracción II del artículo 4 del citado reglamento, se facultaba a la Delegación para que las recibiese, observando para ello así como para la Licencia de funcionamiento, lo previsto por la Ley de Salud para el Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias, ya que así lo disponia el artículo 5 del reglamento a comentario.

Las actividades que se realizaban en los estableciminetos mercantiles que requerian de Declaración de apertura, se tenian que ajustar a las disposiciones generales y

especiales, en su caso, en términos del articulo 8 del ya referido reglamento.

El articulo 14 del citado reglamento, imponia como obligación a los establecimientos mercantiles que no requerian de Licencia de funcionamiento para su operación, la presentación de la Declaración de apertura correspondiente.

Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles que para su funcionamiento requerian de Declaración de apertura, tenían las obligaciones señaladas en el artículo 16 del reglamento citado, consistentes entre otras a destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades que determinara la autorización de uso del suelo y tener a la vista copia de la Declaración de apertura en la que constare el sello de recibido de la Delegación correspondiente.

Como una excepción a la regla general, se permitia que en los restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, que para su operación requerian de la Declaración de apertura, se prestara como servicio complementario, sin requisito de licencia, la venta de cerveza y vinos de mesa que no excedieran de 15° G.L. y que se consumieran exclusivamente con los alimentos. Lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 del mismo ordenamiento.

El articulo 131 del ya citado reglamento, enunciaba que la Declaración de apertura debia hacerse ante la Delegación en forma previa al inicio de actividades, en los formatos respectivos que para tal efecto proporcionaba la misma y en los cuales el interesado tenia que manifestar los siguientes datos:

I.-Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si era extranjero, los datos de la autorización de la Secretaria de Gobernación que le permitiera dedicarse a la actividad por la que declaraba la apertura. Si se trataba de persona moral, los datos de la escritura constitutiva de la sociedad y de la personalidad del representante. En ambos casos también el número de Registro Federal de Contribuyentes; II.- Localización del establecimiento por el que se declaraba la apertura; III .- Clase de giro o giros, y razón social o denominación del mismo; IV.- Número y fecha de expedición de la licencia de uso del suelo o los datos de identificación de la constancia del uso del suelo y una descripción de los usos autorizados; V.- La manifestación de que contaba con la autorización sanitaria, en su caso; VI.- Visto Bueno de Seguridad y Operación, en el caso de que se requiriera 40; y VII. - Los datos del titulo de propiedad del contrato que acreditara el uso y goce de la misma. La declaración de apertura se hacia bajo protesta de decir verdad y señalando el compromiso de cumplir con las disposiciones del Reglamento.

Además de lo anterior, en la práctica le era solicitado al interesado, un gran número de documentos, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Constancia de Zonificación de Uso del

Suelo. .

b) Licencia de uso del suelo;

<sup>40 -</sup> Esta fracción fue derogada madiante acuerdo de reformas, adiciones y derogaciones al regimmento en commento, publicadas en el Diario Oficial el 22 de mayo de 1991.

- c) Alta ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, de la actividad que se pretendia realizar, señalando el domicilio del inmueble correspondiente.
- d) Licencia Sanitaria o Aviso de Apertura ante la Secretaria de Salud, según fuere el caso.
  - e) Visto Bueno de Prevención de Incendios;
  - f) Manifestación de Estadistica;
  - g) Acta de nacimiento tratándose de personas

#### fisicas;

- h) Acta constitutiva de la sociedad tratándose de personas morales;
  - i) Identificación del solicitante:
- j) Poder Notarial o Acta Constitutiva tratàndose de personas morales, donde se acreditare la personalidad del representante de la misma;
  - k) Placa de Uso y Ocupación de Inmuebles, y
- El documento con el cual se acreditare el uso y goce del inmueble donde se ubicaba el establecimiento 'mercantil.

Por su parte el artículo 132 señalaba que la Declaración de apertura<sup>41</sup>, debería presentarse en la Delegación por triplicado correspondiéndo el original a la propia Delegación, una copia a la Tesorería del Departamento y otra al declarante, la que se devolvia debidamente sellada. Con lo anterior quedaba claro

<sup>41.—</sup> La Declaración de aperture solo eutorizaba al interesado e realizar exclusivamente el giro o giros declarados, sismos que deberian estar dentro de los usos permiticos de acuerdo con el artículo 135 del ordenesiento en estudio.

que el tràmite de Declaración de apertura era concluido en el momento mismo de su presentación.<sup>42</sup>

En la Declaración de apertura, además del traspaso, y a diferencia de Licencia de funcionamiento, se permitia la modificación de domicilio del establecimiento o el tipo de actividad que realizaba en la misma mediante el aviso a la Delegación acorde a lo previsto por el articulo 133.

El articulo 134 de la norma en estudio disponia que si el propietario o el administrador de un establecimiento mercantil que contaba con Declaración de apertura decidia cerrar en forma definitiva el citado establecimiento, tenia la obligación de dar el aviso de cierre a la Delegación correspondiente.

En caso de que un establecimiento mercantil necesitando de la Declaración de apertura para su operación, no la tuviera, previo procedimiento administrativo respectivo, la Delegación se encontraba facultada para sancionar con multa económica e incluso con la clausura al establecimiento mercantil inspeccionado. Lo anterior se encontraba señalado en los artículos 136 al 143 del mismo ordenamiento en estudio.

<sup>42.—</sup> En la práctica ésto no se observaba y su tramite de paso a ser de forma inmediata a un tramite tandado y tediaso en los que el interesado esperada desde dos días hasta 2 o 3 meses para recibir la Declaración de apertura, la cual era considerada como una autorización y no como lo que realmente era, es decir, como una manifestación.

Conforme al articulo 141, procedia la clausura de establecimientos mercantiles que para su funcionamiento requerian de la Declaración de apertura correspondiente, por realizar actividades sin haber presentado la misma en los casos que no se requeria de licencia de funcionamiento.

La sanción económica por no contar con Declaración de apertura cuando ésta se requeria para นก establecimiento pudiese funcionar, se encontraba contenida en el articulo 142, que disponia, que si no se cumplia con las obligaciones contempladas en el articulo 14 entre otros, imponia la sanción económica equivalente de 180 a 360 dias de salario minimo vigente en el Distrito Federal. Asimismo, si de la visita de inspección a los establecimientos mercantiles referidos, se concluyera que el visitado no exhibió la Declaración de apertura correspondiente o copia de ésta, durante la visita respectiva, pero posteriormente lo hiciere, se hacia acreedor a una sanción económica contemplada en el articulo 143, equivalente de 70 a 180 días de salario minimo vigente en el Distrito Federal; en caso de reincidencia se podia aplicar hasta el doble de la sanción económica y si ésta continuare, incluso, podía ordenar la clausura del establecimiento.

Durante la vigencia del ordenamiento comentario, se publicaron diversos acuerdos de facilidades administrativas subsidios fiscales а determinados v establecimientos mercantiles, con los cuales, se facilitaba la regularización de los que no contaban con la Declaración de apertura, Licencia de funcionamiento correspondiente o la revalidación de ésta última. Además, se aplicó y aún se sigue aplicando el Manual de Trámites y Servicios al Público, que de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, tiene rango normativo.

Entre los acuerdos que se ha hecho mención y que son de singular importancia, se encuentran los siquientes:

- 1.- Acuerdo mediante el cual se establecen facilidades administrativas y se otorgan subsidios fiscales para la regularización del funcionamiento de establecimientos mercantiles, así como de usos del suelo y construcciones relacionadas con los mismos. Este acuerdo se publicó el 22 de abril de 1994 en el Diario Oficial, y vino a ser el primero de muchos acuerdos que le siguieron en este mismo sentido.
- 2.- Acuerdo mediante el cual se otorgan facilidades administrativas a fin de que se regularicen los establecimientos mercantiles que carezcan de licencia de funcionamiento y funcionen como restaurantes, publicado el 7 de julio de 1994 en el Diario Oficial.
- 3.- Acuerdo mediante el cual se otorgan facilidades administrativas para el funcionamiento de establecimientos que operan en el Distrito Federal, publicado en el piario Oficial el 19 de octubre de 1994.
- 4.- Acuerdo que prorroga la vigencia del diverso publicado en la Gaceta Oficial, en el número 327 Tomo II,

de fecha 4 de septiembre de 1995, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dia 20 de mayo de 1996.

5.- Acuerdo que tiene por objeto establecer un procedimiento simplificado para otorgar facilidades administrativas y subsidios fiscales, a fin de que se regularicen las micro y pequeñas industrias, en las materias que se señalan. Este acuerdo se publico en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 27 de mayo de 1996.

6.- Acuerdo mediante el cual se otorgan administrativas subsidios facilidades v mercantiles de establecimientos У servicios. para Su regularización, publicado el 27 de mayo de 1996, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Los acuerdos antes enumerados, estuvieron vigentes al mismo tiempo que el ordenamiento en estudio, sólo que la aplicación de algunas normas de este último, se encontraron suspendidas durante el tiempo de la vigencia de dichos acuerdos, va que éstos vinieron como en los mismos se indicaban, a dar facilidades **6**1 funcionamiento de para determinados establecimientos mercantiles o de micro y pequeñas industrias. Con la aplicación de los referidos acuerdos, se regularizaron diversos establecimientos mercantiles que no reunian los requisitos multireferido reglamento. Los exigibles en el acuerdos mencionados, vienen a influir en la expedición de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal vigente. Los mencionados acuerdos, fueron publicados

considerando que el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la Ciudad de México, a través del impulso de la transformación de la economia informal y de la generación de empleos a partir de pequeñas empresas y la adopción de métodos modernos con organización del trabajo y comercialización, constituyen una acción prioritaria del Plan Nacional de Desarrollo.

Entre los establecimientos beneficiados con los ya citados acuerdos, se encontraban:

- A) Los utilizados como oficinas administrativas o despachos, consultorios médicos, así como alojamientos, siempre que la superficie de construcción del inmueble destinada a dichos usos fuere menor de 250 m2 y no mayor de planta baja y dos niveles.
- B) Los utilizados como establecimientos mercantiles que funcionaran como tiendas de productos básicos, de especialidades y de servicios; restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas y loncherias; juegos eléctricos, electrónicos, mecánicos, electromecánicos y de video; vidrierias y tlapalerias, cuya superficie de construcción fuere de hasta 120 m2.
- C) Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, micros y pequeñas industrias.

Asimismo, se indicaba en los ya citados acuerdos, que con la presentación debidamente requisitada de la

solicitud de regularización, el Departamento del Distrito Federal tendria por cumplido los avisos y declaraciones exigidos por las disposiciones reglamentarias en materia de construcción, zonificación y de establecimientos mercantiles; es decir, reuniendo los requisitos enunciados en los mismos acuerdos, ya no era necesario cumplir con lo estipulado en los diversos ordenamientos.

# 3.3. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DECLARACION DE APERTURA EN LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

Ley para el La Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal vigente, se publico en el Diario Oficial el dia 29 de mayo de 1996. Una vez entrada en vigor esta ley, se encontró con la existencia de un acuerdo relacionado COD 1a otorgación de facilidades administrativas v subsidios fiscales con el objeto de que funcionamiento diversos regularizaran su establecimientos mercantiles y de servicios. Asimismo, a la fecha sique vigente el Manual de Tramites y Servicios al Publico del Distrito Federal mismo que contiene las caracteristicas de diversos trámites y procedimientos, de acuerdo a los requisitos y plazos establecen las leyes y reglamentos aplicables, ésto segun el fracción XVIII de la Ley de Procedimiento articulo 2 Administrativo del Distrito Federal.

> ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

La Licencia de funcionamiento en cuanto a su definición, obtención, revalidación, traspaso y cancelación se encuentra regulada en diversos articulos de la ley a comentario.

multireferida y en relación con la Licencia de funcionamiento, en la fracción I de su artículo 6, se faculta a la Delegación, a través de los Delegados o Subdelegados Jurídicos y de Gobierno, para que expidan Licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones en los términos de dicha ley; asimismo, en la fracción VI del citado artículo, para que aplique las sanciones previstas en la misma ley.

El articulo 7 de la citada norma, señala las facultades de las Ventanillas única y la de gestión, mismas que en relación con la Licencia de funcionamiento son las de orientar, recibir, integrar, gestionar y entregar la documentación y respuesta correspondiente en la expedición, revalidación y autorización de traspaso y de Licencias de funcionamiento.

Los formatos de solicitud de Licencia de funcionamiento y Declaración de apertura entre otros, son proporcionados por las Ventanillas únicas y las de gestión, los que deben ser lo suficientemente claros para su fácil llenado en términos del artículo 9 de la ley en estudio y deben ser determinados por la Administración Pública. Además, dicho artículo

dispone que la Delegación, a través de las ventanillas enunciadas, está obligada a brindar la asesoria y orientación que al respecto solicite el interesado.

En el articulo 10 de la referida norma, se señalan las obligaciones que tienen los titulares de los establecimientos mercantiles, en relación con la Licencia de funcionamiento y la Declaración de apertura a saber:

"I.- Destinar exclusivamente el local para el giro o giros a que se refiere la Licencia de funcionamiento o la Autorización otorgadas; o bien, los manifestados en la Declaración de apertura, acorde a su autorización de uso del suelo; II.- Tener a la vista la Licencia de funcionamiento, Permiso o Autorización que la Delegación haya otorgado, o el aviso de Declaración de apertura en la que conste su acuse de recibo correspondiente; ..."

Por lo que respecta a la Licencia de funcionamiento, dado su impacto social, ésta resulta necesaria para los establecimientos mercantiles que desarrollen alguno de los siguientes giros:

I.- Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que contengan una graduación alcohólica mayor de 14° G.L.:

II.— Venta de bebidas alcohólicas al copeo, que contengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L.;
III.— Prestación del servicio de diversión, entretenimiento o eventos, en el que se incluya la presentación de la actuación de interpretes, orquestas, conjuntos musicales, música grabada o videograbaciónes; pista de baile; o venta de bebidas alcohólicas al copeo;

IV.- Prestación del servicio de alojamiento;
V.- Prestación del servicio de baños públicos,

masajes y gimnasios; VI.- Juegos mecánicos, electromecánicos, eléctronicos y de video para que el público los utilice dentro del establecimiento mercantil; VII.- Billares para que el público los utilice dentro del establecimiento mercantil; VIII.— Presentación de manera permanente de ventos artisticos, culturales, musicales, deportivos y/o cinematográficos, en locales con aforo para más de 100 personas; IX.— Prestación del servicio de reparaciones mecánicas, hojalateria, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado de vehículos automotores terrestres en locales que rebasen una superficie de 100 m2; X.— La prestación de los servicios a que se refiere la fracción III anterior, y que adicionalmente los conducionen a la adquisición de una membresia que otorque a los consumidores que lo deseen, la calidad de miembros del mismo.

De acuerdo al articulo 16, la Licencia de funcionamiento se requiere dado el impacto social que el establecimiento mercantil ocasiona con el giro mercantil que desarrolla, entendido el impacto social como, la actividad que por su naturaleza puede alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonia de la comunidad; ello, según la fracción VIII del articulo 3 de la misma ley.

Ahora bien, los datos y documentos que se deben presentar ante las Ventanillas únicas y las de gestión, para obtener la Licencia de funcionamiento, se encuentran precisados en las nueve fracciones del articulo 18 de la norma en comento, los cuales son:

"I.- Mombre, domicilio para oir y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes y nacionalidad, y en su caso la solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nóminas.

II.- Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaria de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

III.— Si es persona moral, su representante com a compañara copia certificada de la escritura constitutiva con registro en tramite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

IV.— Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V.- Clase de giro mercantil que se pretenda ejercer, y razón social o denominación del mismo;

VI.- Constancia de zonificación de uso del suelo, o la licencia de uso del suelo o contancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, en su caso, con la que acredite que el giro mercantil que pretende operar está permitido en el ludar de que se trate.

El uso del suelo que se deberá acreditar es el correspondiente al giro principal de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias;

VII.- Visto bueno de seguridad y operación expedido por un Director Responsable de Obra en los casos de edificaciones construidas con anterioridad a agosto de 1993; o la autorización de uso y ocupación otorgada por la Delegación correspondiente, en los demás casos;

VIII .- La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por el presente ordenamiento, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de del Distrito Federal, -1 Civil Reglamento Construcciones para el Distrito Federal, la normatividad materia de protección al ambiente y conservación ecológica, derechos de autor y de intérprete, en su caso, y los demás ordenamientos aplicables con motivo del funcionamiento de los establecimientos mercantiles; y En Caso IX.de los establecimientos

mercantiles a que se refiere la fracción X del artículo 16 de la Ley, además deberán: Ley, además deberán: Acreditar una inversión minima de 100 mil

dias de salario minimo general vigente en el Distrito Federal, y
b) Contar con un minimo de 1000 m2 de área
para prestar los servicios."

El tiempo con que cuenta la Delegación para expedir la Licencia de funcionamiento, habiendo previamente el interesado reunido los requisitos y anexado a la solicitud respectiva los documentos a que se refiere el artículo 18 de dicha ley, es de 7 dias hábiles y se encuentra contenido en el artículo 19 de la citada norma, el que además faculta a la Delegación para que realice visitas o cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos anexados a la solicitud respectiva son veridicos; asimismo, menciona que la Licencia de funcionaiento debe contemplar unicamente un sólo giro. Siendo aplicable en caso de que la autoridad no de respuesta en el plazo fijado para ello.

la afirmativa ficta; cuando el interesado en su solicitud no acompaña todos los documentos o no reune todos los requisitos, debe ser prevenido por escrito para que subsane la irregularidad, todo ello, en términos del artículo 21 de la misma norma.

Otra forma de adquirir una Licencia de funcionamiento. lo es a través del traspaso; tal y como 10 la fracción XIV del artículo 3 de la norma en estudio. establece la cual considera al traspaso como la transmisión que el Titular de una Licencia de funcionamiento hace de los derechos consignados a su favor en la misma a otra persona física o moral, siempre v cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y giro mercantil que la misma ampare, cuyo tràmite, misma que obliga al adquirente a solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se hava efectuado, la expedición de la Licencia de funcionamiento a su nombre, presentando al efecto únicamente los siguientes documentos:

I.- El documento traslativo de dominio;
II.- La Licencia de funcionamiento original
vigente respectiva;
III.- En caso de personas morales el documento
con que su representante acredite su personalidad; y
IV.- Si el solicitante es extranjero deberá
presentar la autorización expedida por la Secretaria de
Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad
de que se trate.

Si la Delegación en un plazo de 5 dias hábiles no da respuesta al trámite de traspaso, procede la afirmativa ficta en términos del numeral 26 de la ley a comentario.

La lev de referencia, establece en su articulo 24, que en caso de que variaren las condiciones bajo las cuales se la Licencia de funcionamiento, el interesado debera solicitar la expedición de una nueva, para 10 cual debera presentar la solicitud a que se refiere el articulo 18 de en cita v el original de la licencia para que sea cancelada conforme al procedimiento administrativo.

Las Licencias de funcionamiento, aún cuando no se especifica de manera expresa en la ley referida, tienen vigencia de un año contado a partir de su expedición, ya que la propia ley establece en su articulo 23 que las Licencias de funcionamiento deben revalidarse cada año, de ahi que la vigencia de dichas licencias sea de un año. En caso de revalidación deberá presentarse un aviso que deberá realizarse ante la propia Delegación, el cual contendrá:

I.- Copia simple de la Licencia de funcionamiento;

II.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la Licencia de funcionamiento originalmente; y

III.- El comprobante de pago de los derechos que establesca el Código Financiero del Distrito Federal.

Independientemente del giro autorizado en la Licencia de funcionamiento, los titulares de los establecimientos referidos que requieren de ésta, pueden desarrollar sin necesidad de obtener otra de las enunciadas licencias, los giros complementarios que expresamente les permite la citada norma. Lo anterior se encuentra estipulado en el artículo 54 de la va

mencionada, y los giros complementarios, en los artículos 55 a 63 de la misma.

Según el articulo 22 de la ley multireferida, existen dos causas por las que las nombradas licencias dejan de surtir efecto, en caso de que se diera alguna de ellas, la Delegación debe iniciar el procedimiento de revocación que contempla la misma norma. Las causas a que nos referimos son:

1) Cuando el titular no inicia la operación del establecimiento mercantil en un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, y

2) Cuando el titular deja de ejercer sin aviso las actividades amparadas en la licencia durante un tiempo mayor de 120 dias.

Es importante señalar que si la Delegación, en uso de sus facultades y atribuciones, ordena la verificación de algún establecimiento mercantil de los enunciados en el articulo 16 de la referida norma, y de dicha verificación se desprende que el establecimiento no cuenta con la Licencia de funcionamiento, la Delegación previo procedimiento puede ordenar la clausura del mismo. Lo anterior se encuentra contenido en los articulos 72 al 75 y 82 de la enunciada norma.

Los establecimientos mercantiles que para su operación requieren de la licencia respectiva, según el articulo 82 de la multireferida norma, pueden ser clausurados entre otras causas por:

- 1.- Carecer de Licencia de funcionamiento o Autorización para la operación de los giros que lo requieren.
- 2.- Realizar actividades diferentes a las declaradas en la Licencia de funcionamiento o en las autorizaciones.
- Que no hayan sido revalidadas las licencias.
- 4.- Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación de la citada licencia.
- 5.- Cuando se hayan detectado en verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgo la licencia respectiva.
- 6.- Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro la seguridad, salubridad u orden público.

El mismo artículo 82 faculta a la Delegación para que ésta haga uso de la fuerza pública, en caso de que exista oposición a la ejecución de la clausura. Asimismo, el carecer de la mencionada licencia, es causa para que la Delegación sancione con multa equivalente de 200 a 400 días de salario minimo vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la mencionada norma.

Por lo que respecta a la Declaración de apertura, segunda figura juridica cuyo estudio nos ocupa, la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, la contempla en diversos artículos.

De las atribuciones que la Delegación a través de los Delegados o Subdelegados Juridicos y de Gobierno tiene, según el articulo 6 de la ley citada, se encuentran entre otras las siguientes:

1.- Registrar las Declaraciones de apertura de los establecimientos mercantiles cuyo giro mercantil no requiera de licencia para su operación.

2.- Registrar el aviso de suspensión y cese de actividades de los establecimientos mercantiles.

de vigilar el cumplimiento a lo dispuesto por la ley, que se lleven a cabo las verificaciones, aseguramientos y visitas a que haya lugar, de conformidad con la Ley a comentario, la de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias.

4.- Aplicar las sanciones previstas en la citada ley.

La ley en estudio, en su articulo 42 dispone que cualquier giro mercantil que no se encuentre contemplado en el articulo 16 de la misma ley, solamente estara obligado a contar

con la Declaración de apertura correspondiente43, y no requerirá de Licencia de funcionamiento. Por su parte el articulo 43 de la ya citada ley, indica que los establecimientos mercantiles que requieren de Declaración de apertura pueden funcionar en forma inmediata, siempre v cuando cuenten con el documento que acredite el legal uso del suelo para la actividad que pretendan llevar a los titulares cabo: asimismo. menciona aue de los establecimientos indicados deben presentar su Declaración de apertura ante la Delegación a más tardar dentro de los 15 dias naturales siquientes al inicio de sus actividades.

Los datos y documentos que deben anexarse a la solicitud de registro de Declaración de apertura, se encuentran vertidos en el numeral 44 del ya citado ordenamiento, se manifiestan bajo protesta de decir verdad en la solicitud respectiva y son:

"I.- Nombre, domicilio, registro federal de

contribuyentes y nacionalidad; II.- Si el solicitante es extranjero: aquellos con los que acredite su legal estancia en el país; así como los de la autorización que le permite dedicarse a la actividad que pretenda, emitidas por la Secretaria de Gobernación; III.- En los casos de personas morales, escritura representante deberá señalar los datos de constitutive, de su inscripción en el Registro Público de la Propieded de Comercio y del documento que acredite s u representación; IV.- Ubicación del establecimiento mercantil

por el que se declara la apertura;

<sup>43.—</sup>Entre las obligaciones que tienen quienes cuentan con la Declaración de apertura se encuentran las de destinar exclusivamente el local para el giro o giros menifestados en la misma, acorde a su autorización de uso del suelo; tener a la vista el aviso respectivo en el que conste su acuse de racibo; peraitir el acceso al establecimiento mercantil del personel autorizado por la Delegación para realizar las funciones de verificación; vigilar que se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados dentro del establecimiento mercantil, así como a coadquiera e que con su funcionemento no se altere el orden público en las zones inmediatas al sismo y der aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad , las cuales se encuentran enunciatas an el acticu 10 de la norme en estudio.

V.- Giro mercantil y razón social o denominación del establecimiento mercantil;
VI.- Los datos del documento por el cual se ostenta la calidad jurídica de propietario o poseedor del inmueble; y

VII.- Que cumple con lo dispuesto por la Ley, la Ley de Salud para el Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Protección Civil del Distrito Federal, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal, la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica, y los demás ordenamientos aplicables con motivo del funcionamiento de los establecimientos mercantiles."

En el articulo 45 de la misma ley, se enuncia que el único documento que debe anexarse al formato de registro de Declaración de apertura, es aquel mediante el cual se acredita que el uso de suelo está permitido para el giro principal que se lleve a cabo en el establecimiento mercantil de que se trate, pudiendo ser cualesquiera de los siguientes: la constancia de zonificación del uso de suelo, la licencia de uso del suelo o la constancia de uso del suelo por derechos acreditación de adquiridos. Es importante mencionar que si bien es cierto las disposiciones antes mencionadas no abligan a anexar ningún otro documento de los va mencionados, el articulo 46 de la propia ley si faculta a la Delegación para realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante en su solicitud respectiva.

Por su parte, en el artículo 47 de la ley en estudio, se manifiesta que la Declaración de apertura debe presentarse ante la Delegación, a través de las Ventanillas única o la de gestión, devolviéndose al interesado en forma inmediata y debidamente sellada. Las circunstancias que deben ser avisadas a

la Delegación por los titulares, dentro de los diez dias hábiles de ocurridas, se encuentran precisadas en el artículo 48 de la multireferida norma, siendo el Traspaso del establecimiento mercantil de que se trate, la modificación de domicilio del establecimiento mercantil con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubique y el cambio de giro mercantil a que se dedica.

En caso de cierre del establecimiento mercantil, el titular dentro de los siguientes 5 dias hábiles al mismo, debe dar aviso de éste a la Delegación correspondiente y a la Tesoreria del Distrito Federal; de acuerdo a lo contenido en el articulo 49 del aludido ordenamiento.

En el articulo 52 se indica que la Declaración de apertura autoriza al Titular a ejercer exclusivamente el giro principal, y aquellos que se le señalen en la misma ley como giros complementarios. Los giros complementarios para establecimientos con Declaración de apertura se encuentran señalados en los articulos 64 y 65 de la misma norma.

Cabe destacar que existe una excepción al requerimiento que en general se hace a los establecimientos mercantiles de Licencia de funcionamiento, según el articulo 17 de la norma multicitada, en el sentido de que requieren de Declaración de apertura y no de licencia para su operación:

a) Los salones de fiesta infantiles, y

 b) Los servicios de alojamiento prestados por hospitales, clinicas, asilos, conventos, internados y seminarios.

Si la Delegación en uso de sus facultades v atribuciones, ordena la verificación de algún establecimiento mercantil que para su operación requiere de la Declaración de apertura, y de dicha verificación se desprende que el titular del establecimiento verificado no cuenta con la enunciada Declaración. la Delegación, previo procedimiento puede dictar como resolución e sanción. multa imponer COMO 0 clausura del establecimiento o ambos si asi lo considera conveniente. Lo anterior se encuentra contenido en los articulos 72 al 75, 80 v 82, todos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere la lev señalada, la Delegación puede clausurar los establecimientos mercantiles, e incluso, le faculta para hacer uso de la fuerza pública en caso de que existiere oposición a la ejecución por parte del titular ; y en relación a la Declaración de apertura, en los siguientes casos:

A) Por realizar actividades sin haber presentado la Declaración de apertura en los casos de los giros mercantiles que no requieren Licencia de funcionamiento;

B) Por realizar actividades diferentes a las manifestadas en la Declaración de apertura;

C) Por manifestar datos falsos en el formato de Declaración de apertura, o por carecer de uno o más de los

documentos con que

debe contar previo a la presentación de la

Declaración de aper a; y

Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, so paga en peligro la seguridad, salubridad u

orden público.

imponer sanciones nomicas, éstas se encuentran contenidas en diversos artículos por no presentar el titular la Declaración de apertura, con: 3 al artículo 80, procede sancionar con el equivalente de 20 400 dias de salario minimo vigente en el Distrito Federal. 4al sanción procede entre otros casos por lo siguiente:

- ) Por no destinar exclusivamente el local para el giro o gi: manifestados en la Declaración de apertura, acorde a su autorización de uso del suelo, y
- b) Por no tener a la vista el aviso de Declaración de apertura.

## CAPITULO CUARTO :

LA INEFICACIA DEL ARTICULO 2 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL EN
RELACION CON LOS TRAMITES DE OBTENCION DE LICENCIA DE
FUNCIONAMIENTO Y DECLARACION DE APERTURA.

- 4.1. ANALISIS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY EN CITA.
- 4.2. PROBLEMATICA QUE PRESENTAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OBTENCION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.
- 4.3. TRASCENDENCIA DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 43, 44, 45, 47 Y
  48 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
  MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LA DECLARACION
  DE APERTURA.
- 4.4. PROPUESTA DE REFORMA A LAS DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN
  LOS TRAMITES DE OBTENCION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y
  DECLARACION DE APERTURA.

## 4.1. AMALISIS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY EN CITA.

El articulo 2 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal establece:

"ARTICULO 2.- Los objetivos de la presente Ley son determinar mecanismos claros para facilitar la apertura de establecimientos mercantiles y regular su funcionamiento por razones de orden y seguridad pública".

Este artículo, para su analisis sera dividido en dos partes, la primera de ellas que se refiere a los mecanismos que la Ley cuyo estudio nos ocupa debe determinar; y la segunda, al orden y seguridad pública.

La primera parte del articulo mencionado prescribe: "Los objetivos de la presente Ley son determinar mecanismos claros para facilitar la apertura de establecimientos

mercantiles y regular su funcionamiento..."; en este sentido, la pretensión o fin que persique la ley es determinar los mecanismos antes enunciados, por lo que es necesario precisar que un mecanismo44, es comunmente referido al artificio o estructura de un cuerpo natural o artificial así como a la combinación de sus partes constitutivas. También ha sido considerado y definido como los "medios prácticos que se emplean en las artes". 45 De tal modo que los mecanismos señalados por el articulo 2, deben facilitar la de establecimientos mercantiles v regular funcionamiento: lo cual en la práctica resulta inverosimil va que de hecho el Manuel de Trámites y Servicios al Público de la Administración Pública del Distrito Federal, 46 expedido como instrumento para lograr tales facilidades administrativas concede ni otorga las mismas para la apertura de establecimientos mercantiles y menos aun, regula su funcionamiento, entendiéndose por esto último, el momento en que el establecimiento cuenta con la Licencia o el aviso correspondiente para su operación.

El Manual referido, se concretiza a proporcionar los requisitos necesarios para el registro de la Declaración de apertura y la obtención de la Licencia de funcionamiento, los cuales son exactamente los mismos a los enunciados en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos

<sup>44.-</sup> Del Latin med. mechanisma: estratagema.

<sup>45 .-</sup> DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Tomo VIII. 11g ed.; Héxico; Edit. Cumbre S.A., 1981. p. 252.

<sup>46.</sup> Publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 13 de apptiembre de 1996, es expedido a efecto de dar cumplimiento al Programa de Dearegulación y Simplificación Administrativa y de cuidar la permanente comunicación con la población y mejorar el nivel de seguridad jurídica respecto de los tramites que realiza ante la administración Pública del Citado Distrito. De esta forma el Hanual a que se ha hecho referencia, pretende ser uno de los mecanismos aeficiados en el artículo que se analiza.

and the second second second second

Mercantiles en el Distrito Federal; asi también, indica el tiempo de respuesta al tràmite por parte de la autoridad, la vigencia del documento obtenido, el costo del tràmite realizado, los casos en que procede o no la afirmativa ficta y el lugar donde debe gestionarse dicho tràmite; pero todo ésto, tal y como lo dispone la ley antes mencionada.

Es de resaltar de dicho Manual, el hecho de que contiene los formatos de solicitud enunciados en la ley que nos ocupa, a través de los cuales se pretende unificar criterios y generalizarlos en todo el Distrito Federal con el objeto de evitar que cada Delegación de tal entidad federativa haga, expida o proporcione su propio formato y exija datos o documentos distintos a los señalados en la Ley citada; constituyendose así un acuerdo de carácter general que rige en el Distrito Federal, por disposición contenida en la fracción XX del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo de esa ciudad adquiere el carácter de norma proporcionando certeza y seguridad juridica a los partículares, al obligar a los servidores públicos a no exigir mayores requisitos a los en él indicados.

Por otro lado cabe remarcar que este mecanismo o Manual no se encuentra en su totalidad a la vista y conocimiento de los ciudadanos a los cuales está destinado, ya que en el mejor de los casos sólo lo conocen los servidores públicos. 47

<sup>47.</sup> Un ejemplo de ello, lo es la Delegación Gustavo A. Madero la cual no tiene a la vista el referido Manual, por lo que al desconocer el ciudadamo los requisitos del Tramite a solicitare puede ser sorprendido dolosamente solicitamdosele un mayor número de datos o documentos, o aum mas, alterando el tiempo de respuesta. Otro ejemplo

Otro supuesto mecanismo lo son las Ventanillas de Gestión y las Ventanillas Unicas. Las primeras se encuentran instaladas en las sedes de los organismos empresariales; mientras que las Ventanillas Unicas, se encuentran instaladas en Delegaciones del Distrito Federal. Estas ventanillas constituven un mecanismo implementado por el Gobierno del Distrito Federal para que el ciudadano en su gestión lleve a cabo los trámites de aviso de Declaración de apertura V de la obtención de la Licencia de funcionamiento. Estas surgieron con el propósito de evitar que los interesados o los solicitantes de los servicios tengan comunicación directa con los jefes de Departamento, de oficina u otros que puedan propiciar niveles de corrupción, convirtiéndose con ello dichas ventanillas en intermediarias o area receptora de documentos, la cual es la encargada de turnar la solicitud al àrea responsable para posteriormente otorgar la respuesta solicitante. Sin embargo resulta cierto que la Ventanilla única y la de gestión son un área receptora de documentos de los trámites aviso de Declaración de apertura Licencia de v de funcionamiento y que su función como tal debe ser de una simple Oficialia de Partes, pero en la pràctica dichas ventanillas se han convertido por un lado en autoridad dictaminadora y por el otro, en verdaderos intermediarios o gestores. 48

lo constituye la diversidad en las Ventanillas única en cuanto a los formatos de solicitud de Licencia de funcionamiento y de Declaración de apertura, ya que sun cuando el tocumento debs ser único e igual en todas las Delegaciones, ésto no es saí en la Delegación Venustiano Carranza, la cual expide los formatos mencionados pero de diversa forma, es decir pel del que se encuentra señalado en el ya citadida hanual.

<sup>48.—</sup> Son autoridad dictaminadora en los casos de avisos de Declaración de apertura y Licencia de funcionamiento, cuando se presenta el foramato correspondiente requisitado en foram indebida negandose a recibir dicho foranto. Asiansmo, al negarse a recibir un tramite de Licencia de funcionamiento por fattar algun documento.

Las Ventanillas única y la de gestión, de acuerdo con la multicitada Ley para el Funcionamiento de Establecimientos, proporcionan gratuitamente a los interesados, la solicitud de expedición de Licencia de funcionamiento y la solicitud de registro de Declaración de apertura; así como orientan, asesoran, reciben, integran, gestionan y entregan la documentación y respuesta correspondiente a la solicitud de Licencia de funcionamiento y registro de Declaración de apertura.

En cuanto a la actividad de intermediarios o gestores, la misma le es otorgada a las ventanillas en cuestión por la propia ley en su artículo 7, al facultarles para gestionar en los tràmites cuyo estudio nos ocupa, puntualizando que al realizar dicha actividad y en evidente exceso de la misma, se convierten en dictaminadoras al negar al interesado la recepción de la solicitud por falta de documentos o datos al formato correspondiente, con lo que se evitan tràmites ociosos que culminarian en una negativa de la autoridad respectiva.

Vistas asi las ventanillas única y la de gestión, éstas no constituyen el mecanismo a que se refiere el articulo 2 en estudio, toda vez que el proporcionar los formatos y requisitos que se requieren para los tràmites, asesorar, gestionar, orientar, recibir, integrar y entregar la documentación, no facilita en nada la tramitación para la apertura

de establecimientos mercantiles y menos aun regulan el funcionamiento de éstos.

Por otro lado y con respecto a la apertura y regulación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles prevista en el articulos en analisis de la lev citada con anterioridad, es de mencionarse que no han sido creados ni indicados con precisión los mecanismos que tengan como objetivo el facilitar la apertura de dichos establecimientos, no obstante que el articulo 2 en estudio dispone que los objetivos de la ley son determinar mecanismos claros, lo que desde luego indicarlos, señalarlos o fijarlos con precisión, lo cual a todas luces resulta evidente no ha sido asi, ya que a mayor abundamiento existe toda una serie de requisitos que previamente es necesario satisfacer para posteriormente obtener la Declaración de apertura o Licencia de funcionamiento, según sea el caso, que permita la operación de un establecimiento mercantil, con lo cual queda claro que no otorga ninguna facilidad para la apertura de dichos establecimientos, ya que la misma la condiciona a cumplir con lo dispuesto por diversas leves, reglamentos v ordenamientos v consecuencia de ello, contar con los respectivos documentos. Aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta que el personal que labora en las ventanillas enunciadas, generalmente y de manera dolosa no informan al solicitante del servicio, cuales son todos 108 documentos que el establecimiento mercantil a requiere para su apertura y legal funcionamiento, y asi evitar que el mismo sea con posterioridad clausurado por la Delegación y se

concretizan, ello desde luego con la finalidad de poder "negociar" con los titulares de los establecimientos mercantiles, la no clausura del establecimiento referido.

Al. mecanismo F:n cuanto que facilite apertura de establecimientos mercantiles que requieren de Licencia funcionamiento, éste tampoco se encuentra indicado precisión en la lev multiseñalada, sino todo lo contrario, los requisitos son mayores49 y agregandose a dichos establecimientos los dedicados a la prestación de servicios de reparaciones mecánicas, hojalateria, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado de vehiculos automotores terrestres locales que rebasen una superficie de 100 metros cuadrados, los cuales con la reglamentación anterior sólo requerian para su operación contar con la Declaración de apertura.

Retomando nuestro análisis del articulo 2 que nos ocupa y en cuanto a la determinación de mecanismos que regulen el funcionamiento de establecimientos mercantiles por razones de orden y seguridad pública, los mismos se encuentran contenidos en la ley enunciada en párrafos precedentes, clasificados dependiendo

<sup>49.—</sup> En la ley vigente, entre los datos y documentos que requiere y que antes no eran exigibles se encuentran los siguientes: la solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nósines; tratandose de personas morales, copia certificada de la escritura constitutiva con registro en trámite o debidamente registrada; el representante legal debe anexar una copia de su identificación oficial vigente con fotografía; Visto bueno de seguridad y operación o la piaca de uso y ocupación de inmutela esgún sea el caso; Bajo proteste de decir verdad debe manifestar que cumple con lo dispuesto por la ley a comentario, la Ley de Salud y sus disposiciones reglementarias, la Ley de Protección civil del Distrito Federal, el Reglamento de Construcciones para el Distribaderal, la normatividad en materia de protección el medio ambiente y conservacion ecológica, Derechos de Autor y de Intérprete en su caso y los demás ordenamientos aplicables con motivo del funcionamiento de los establecis elegicancia en entre de los establecistancia mercantiles.

. The company continues are also provided a formation of the continues of

de la actividad o giro mercantil que se desarrolle en el establecimiento.

Por razones de orden y seguridad pública, en el articulo 10 de la ley citada, se disponen ciertas obligaciones a los titulares de los establecimientos mercantiles en general. El incumplimiento de dichas obligaciones es motivo o causa de sanción económica por parte de la Delegación.

manera podemos considerar que el objetivo de determinar mecanismos claros que faciliten la apertura de establecimientos mercantiles y regulen su funcionamiento por razones de orden y seguridad pública es parcialmente atendido; toda vez que, en dicha ley no se indican con precisión los que faciliten la apertura de establecimientos mercantiles, y si en cambio, existen diversas disposiciones que regulan el funcionamiento de dichos establecimientos por razones de orden y seguridad pública, las que para el caso de no ser observados por los titulares de los mencionados establecimientos, a través de un medio práctico que se emplea, denominado verificación, la Delegación en su caracter de autoridad competente lleva a cabo una supervisión, inspección o verificación como hoy se le llama e impone la sanción correspondiente al titular del establecimiento verificado.

En el transcurso de este capitulo se ha hecho referencia a los términos orden y seguridad pública, por lo que para completar el análisis del articulo 2, se procederá a mencionar qué se entiende por dichos términos.

En sentido administrativo, el Orden Público para Vedel, "està constituido por un minimo determinado de condiciones esenciales requeridas para una vida social conveniente, su contenido varia con el estado de las creencias sociales. La seguridad de los bienes y de las personas, la salubridad y la tranquilidad constituyen su fundamento; reviste igualmente aspectos económicos e incluso estéticos (cuestiones arquitectónicas).50

Existen diversos conceptos que sobre Orden Público los doctrinarios del derecho administrativo proporcionan; para algunos el orden público es el estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador. Generalmente en todas las normas o leyes se dispone que las mismas son de orden público, ignorando u olvidando con ello, que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho; para estos mismos doctrinarios, el orden público se perturba cuando el derecho no es respetado, agregando además, que comunmente el orden público suele confundirse con la tranquilidad

<sup>50,-</sup> Citado por MARTINEZ MORALES, Refael I. DERECHO ADMINISTRATIVO. Vol. 3. Colección Diccionario Jurídico Harla; Héxico, Edit. Harla, 1996. p. 167

pública, pero en realidad ésta no es otra cosa que uno de los efectos que produce el orden público. 51

Como se puede observar, la idea de Orden Público, ha sido definida de diversas formas, no existiendo una clara definición ni un consenso general acerca de como conceptuarlo, sin embargo, en las diversas ideas que del orden público se tienen, se encuentran entre otras semejanzas las de mantener la seguridad, paz, el orden social y el ejercicio de las libertades individuales, aunque paradójicamente para tal objeto se limiten éstas.

Por lo que respecta al término Seguridad Pública, ésta ha sido considerada por la doctrina moderna del derecho administrativo como un elemento del Orden Público, pero ha sido poco definida por la misma. La doctrina administrativa ha explicado la seguridad pública diciendo que ésta "comprende la prevención de toda clase de riesgos, calamidades, desde los acontecimientos naturales como un terremoto, hasta los hechos del hombre".

Para algunos doctrinarios la Seguridad Pública hace referencia al mantenimiento de la paz y el orden públicos. Se

<sup>51.-</sup> Cfr. PINA, Rafaet de. y PINA VARA, Rafaet de. DICCIONARIO DE DERECHO. 20g ed., Hexico, Edit. Porrúa S.A., 1994. p. 391.

<sup>52.—</sup> SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. SEGUNDO CURSO. DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Tomo II. 16g ed., México: Edit. Porrua S.A., 1995. p. 593.

trata de la protección que se genera a través de los mecanismos del control penal, y del mantenimiento de la paz pública, mediante acciones de prevención y represión de ciertos delitos y faltas administrativas que la vulneran, particularmente por conducto de los sistemas de procuración e impartición de justicia y de los sistemas de policias preventivas. 53

La Seguridad Pública, desde el punto de vista objetivo ha sido conceptualizada como "el conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas, que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y el de polícia preventiva". 54

La Seguridad Pública, en derecho administrativo ha sido definida como: "elemento del orden público material, caracterizado por la ausencia de peligros para la vida, la libertad o el derecho de propiedad de las personas". 55

En este orden de ideas, si el objetivo de la ley multireferida es determinar mecanismos claros que faciliten la apertura de establecimientos mercantiles y regular su funcionamiento por razones de orden y seguridad pública y dichos mecanismos no son indicados con precisión, evitando con ello hacer efectivo el propósito que la misma contiene, podemos decir que el

<sup>53,-</sup> Cfr. GONZALEZ RUIZ, Samuel y otros. : obr. cit. p. 43

<sup>54.-</sup> Ibid. p. 49

<sup>55.-</sup> GARRONE, José Alberto. : obr. cit. p. 677

articulo 2 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal resulta ineficaz porque no logra hacer efectivo su propósito de facilitar la apertura de establecimientos mercantiles, sino todo lo contrario por las razones ya vertidas.

## 4.2. PROBLEMATICA QUE PRESENTAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Existen diversas disposiciones que regulan la manera en que debe obtenerse la Licencia de funcionamiento para la operación de establecimientos mercantiles que así lo requieran, entre los cuales mencionaremos a continuación los más relevantes debido a la problematica que entrañan.

En el articulo 16 de la ley a comentario, se estipula que dado su impacto social, única y exclusivamente requieren de Licencia de funcionamiento para su operación determinados establecimientos y del que se desprende que la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que contengan una graduación menor de 14° G.L., puede hacerse sin necesidad de Licencia de funcionamiento; con lo cual, se facilita la venta de dicha bebida. Otra caracteristica que presenta dicho artículo, es que no contempla a las escuelas de deportes, como establecimientos que para su operación requieren de Licencia de funcionamiento. Esto debido a que en el Reglamento derogado por la ley en estudio,

se disponia que dichas escuelas requerian de la Licencia enunciada. Asimismo, la ley en comento, no contempla que requieren de Licencia para su operación, los establecimientos que tienen albercas al servicio del público lo cual se contemplaba en el reglamento derogado.

El articulo 16 de la ley en cita, ha considerado como requisito para que se pueda llevar a cabo la actividad de reparaciones mecànicas, hojalateria, pintura, eléctricas, electromecànicas, de lavado y/o engrasado de vehículos automotores terrestres, la Licencia de funcionamiento al igual que el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectàculos Públicos en el Distrito Federal de 1981.56

Cabe mencionar que, cuando los integrantres de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal consideraron que las reparaciones de cualquier indole de vehículos automotores terrestres que se realicen en locales de más de 100 m2, requerian de la Licencia de funcionamiento, debieron haber estudiado y analizado el impacto social de dichas actividades, teniendo en cuenta que con las actividades mencionadas se puede alterar el orden y la seguridad pública, o bien, afectar la armonia de la comunidad; y en este sentido, resulta incongruente que los asambleistas hayan considerado que la superficie fisica o material

<sup>56.-</sup> Estos establecimientos requieren de Licencia de funcionamiento única y exclusivamente si su superficie rebasa 100 m2.

de un inmueble sea un factor determinanante para requerir de Licencia o Declaración de apertura para la operación de un establecimiento mercantil y no atendiendo al impacto social y lo que ello implica. Aun resultando ilógico por ende, considerar que el alterar el orden y la seguridad pública consecuentemente la armonia de la comunidad dependa del tamaño o superficie de un establecimeinto y no de otros factores que teniendo una mayor importancia, son olvidados por distintos intereses, particularmente de naturaleza económica.

Por otra parte el Capitulo II del Titulo Segundo de la ley referida, se denomina "DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO", y se refiere al tràmite de presentación de solicitud de la Licencia mencionada, entrega de la misma. procedencia de la afirmativa ficta, prevención por parte de la autoridad, revalidación de dicha Licencia o bien traspaso de la misma; Capitulo éste de singular relevancia debido a que en él se encuentra el articulo 18, disposición que regula el tràmite de obtención de la Licencia de funcionamiento, y en términos qenerales señala los datos y documentos que deben acompañarse a la solicitud mencionada. En cuanto a los datos y documentos que deben anexarse a la solicitud de Licencia de funcionamiento, se incrementaron algunos como la solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nominas; tratandose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva con registro en tràmite o debidamente registrada: tratàndose de personas morales, representante debera anexar copia de una identificación oficial vigente, con fotografia y el Visto Bueno de Seguridad y Operación expedido por un Director Responsable de Obra en los casos de edificaciones construidas con anterioridad a agosto de 1993.

De lo dispuesto en el articulo cuvo estudio nos ocupa se desprende una seria problematica debido a varias razones, una de ellas lo es que en relación por ejemplo, al Visto Bueno de Seguridad y Operación que se menciono. éste consiste en un registro que debe hacerse ante las Delegaciones del Distrito Federal y no existe un plazo de respuesta por parte de la autoridad, entendiendose que el mismo deberá de ser en forma inmediata por tratarse de un registro; sin embargo, ésto requiere de varios dias, toda vez que primeramente el interesado debe localizar un Director Responsable de Obra para que le firme la responsiva, ello previo el pago de honorarios que debe hacer el interesado. y una vez obtenida la responsiva acudir a la Delegación a hacer el registro respectivo, para que posteriormente lo anexe a su solicitud de Licencia de funcionamiento: lo cual evidentemente no facilita en nada la obtención rápida v expedita de dicha licencia sino todo lo contrario.

En el mismo artículo 18, en su fracción VIII se enuncia que en la solicitud debe manifestarse bajo protesta de decir verdad, que cumplen con lo ordenado en la Ley de la materia, leyes, reglamentos y ordenamientos aplicables con motivo del funcionamiento de los establecimientos mercantiles. En cuanto a lo anterior, otro ejemplo lo constituye el total y pleno

desconocimiento por parte de los ciudadanos interesados en obtener una Licencia de funcionamiento sobre los diversos ordenamientos que le son aplicables a la operación de su establecimiento mercantil, lo que evidentemente genera un estado de indefensión en los mismos y que es aprovechado por servidores públicos deshonestos para realizar prácticas corruptas en su beneficio.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se extralimitó en sus funciones al solicitar a los interesados, la protesta bajo palabra de decir verdad cuando así proceda, de que han cubierto los derechos de autor y de intérprete, tal y como lo dispone la fracción VIII del artículo en comento; ello en virtud de que son dichas asociaciones quienen deben hacer efectivo el cobro enunciado y no tener intervención alguna o coaccionar la autoridad a través de la intimidación para que los interesados lo hagan, lo que igualmente genera un sinnúmero de corruptelas que perjudican seriamente a los ciudadanos interesados en poner en operación un establecimiento mercantil.

Es de mencionar que un establecimiento mercantil que requiera de Licencia para su operación, no puede funcionar sin contar con la misma. Lo anterior viene a comentario, debido a los documentos que son solicitados.

En la fracción VI del citado articulo 18, se contempla que debe anexarse entre otros los siguientes:

1.- Constancia de Zonificación de Uso del Suelo:

2.- Licencia de Uso del Suelo; o

3.- Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por derechos adquiridos.

Ahora bien, en dichos documentos debe acreditarse que el giro mercantil que se pretende operar está permitido en el lugar que se desea instalar. Para que la autoridad indique al solicitante si el giro mercantil se encuentra permitido en el domicilio declarado, ésta acude a cerciorarse de ello en la Tabla de Uso, pensidad e Intensidad de Uso del Suelo, en la cual se hace una clasificación de usos del suelo en usos permitidos, condicionados (sujetos a licencia de uso del suelo) y usos prohibidos.

Si el uso del suelo se encuentra permitido, no existe problema alguno para el solicitante. Si el uso del suelo està condicionado, asi debe expresarse en la Constancia de Zonificación, y de hecho así ocurre, quedando el interesado obligado a tramitar la Licencia de Uso del Suelo para poder obtener la Licencia de funcionamiento. Como una excepción al uso 1a Delegación Gustavo condicionado. en Α. Madero. especificamente en la zona norte de la misma, en las Constancia de Zonificación, donde se especifica que el uso del suelo solicitado aparece PERMITIDO, se ha agregado en su parte final, la siguiente levenda: "ADEMAS LA PARTE PROMOVENTE SE OBLIGA A TRAMITAR LA

LICENCIA DE USO DEL SUELO Y A CUMPLIR CON EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE DICHA RESOLUCION."; si la normatividad señala que cualquiera de los documentos enunciados donde se indique que el uso del suelo está permitido para el giro que se pretende, la constancia antes indicada debe ser aceptada aun y cuando contenga la leyenda citada, toda vez que en la referida constancia no se estipula como condicionado el giro en el lugar solicitado.

Por otro lado, el articulo 16 fracción VI del ordenamiento en estudio, enuncia los juegos electromecánicos, de video, mecánicos y electrónicos, los que pueden ser utilizados dentro de un establecimiento mercantil, siempre y cuando se cuente con la Licencia de funcionamiento y se reunan los requisitos previstos en el articulo 18 de la ya citada ley; lo que sin embargo, no es posible toda vez, que los interesados no pueden obtener documento alguno en el que se acredite que el uso del suelo para dichos establecimientos mercantiles se encuentra permitido en el Distrito Federal. Sin embargo, es de mencionar que dichas actividades son tan comunes y que existen un gran número donde las mismas se realizan, un ejemplo de ellos lo son las llamadas "maquinitas de video juegos" y los "futbolitos", los la referida ley, pueden prestarse como giro cuales COR complementario sin necesidad de Licencia y en una cantidad de hasta 3 unidades en diversos establecimientos, y de los que sólo unos cuantos cuentan con la Licencia de funcionamiento por haberse acocido en 1994 a un acuerdo del Departamento del Distrito Federal a través del cual se otorgaron facilidades administrativas y

subsidios fiscales, a los propietarios de dichos establecimientos, funcionando el resto de los establecimientos sin contar con la Licencia referida, y en muchos casos proporcionándo una aportación o "cuota" a los servidores públicos encargados de la supervisión en el área donde se ubican.

Una vez reunidos los requisitos enunciados en el artículo 18 de la norma a comentario, la solicitud debe la Ventanilla Unica de la Delegación presentarse ante correspondiente, cuyo plazo de respuesta a la solicitud, es de 7 dias habiles, de acuerdo con el articulo 19 de la mencionada ley y de proceder la entrega de la Licencia enunciada, la Delegación así debe de hacerlo, previo el pago de derechos correspondiente, aclarando que el importe de dicho pago es de \$11,900.00 (once mil novecientos pesos 00/100 M.N.) y que es el mismo para cualquier establecimiento mercantil que requiera Licencia sin importar la actividad que pretendan desarrollar.

En este aspecto y si el objetivo de la norma en estudio es determinar mecanismos claros que faciliten la apertura de establecimientos mercantiles, con la disposición contenida en el primer parrafo del articulo 19 enunciado, pareciera todo lo contrario, toda vez que exige un pago de derechos, el cual es uniforme y lo mismo paga quien desea obtener la Licencia de funcionamiento para un Hotel en la "Zona Rosa", que quien desea abrir un establecimiento mercantil con 4 maquinas de video juegos en una colonia popular, lo cual no deberia de ser

asi, sino considerarse el giro mercantil que se pretende, asi como la ubicación del mismo.

Por otra parte, en los articulos 20 y 21 se determina el procedimiento que se sigue para obtener una Licencia de funcionamiento nueva; sin embargo, ésta no es la única forma de obtener una Licencia, ya que existe otra forma y ésta es la conocida con el nombre de Traspaso. Por Traspaso se debe entender, según la fracción XIV del artículo 3 de la ley a comentario:

"La transmisión que el Titular de una Licencia de funcionamiento haga de los derechos consignados a su favor en la misma a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y giro mercantil que la misma ampare."

Los requisitos y el procedimiento para obtención de una Licencia de funcionamiento por la realización del Traspaso de los derechos de una Licencia de las enunciadas, se encuentran contenidos en los articulos 25 y 26 de la ya citada los articulos enunciados, señala norma. El primero de documentos que deben agregarse a la solicitud de traspaso y que debe ser solicitada por el adquirente, dentro de los 30 dias hábiles siquientes a la fecha en que se haya efectuado; por su parte el articulo 26 enuncia que el plazo de la Delegación para expedir la nueva Licencia de funcionamiento es de 5 dias hábiles, previo el pago de derechos que contemple el Código Financiero del Distrito Federal; y para el caso de que la autoridad no de respuesta dentro del plazo antes indicado, se entiende que dicha solicitud ha sido aprobada, debiendo expedir la Delegación. la

Licencia de funcionamiento correspondiente, en los términos de la citada Ley de Procedimiento Administrativo.

Si bien es cierto que en el Traspaso referido, ya existe previamente una Licencia de funcionamiento, también lo es, que el titular de los derechos a través de un documento traslativo de dominio, lo es otra persona, por lo que el adquirente debe solicitar que le sea expedida una nueva Licencia de funcionamiento, pero como caso excepcional a la regla general, no requiere de reunir los requisitos enunciados en el articulo 18 de la multireferida ley, sino unicamente los señalados en el articulo 25 de la misma.

4.3. TRASCENDENCIA DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 43, 44, 45, 47 Y
48 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LA DECLARACION
DE APERTURA.

La trascendencia que diversas disposiciones de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal presentan en el registro de Declaración de apertura de establecimientos mercantiles, revisten gran importancia dado el contenido de dichas disposiciones.

En cuanto al artículo 43 de la ley citada, éste permite el funcionamiento en forma inmediata de los establecimientos mercantiles que requieren contar con la Declaración de apertura, condicionando dicha operación, a la obtención previa del documento que acredite el legal uso del suelo del giro mercantil en el lugar que se pretende establecerlo. Asimismo, se otorga a los titulares de dichos establecimientos, un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente de que inicien actividades, para que presenten su Declaración de apertura, plazo que resulta a todas luces innecesario si se toma en consideración que el único documento exigible para ser anexado al formato de aviso de Declaraciónde apertura, es el que acredite el legal uso del suelo del giro mercantil.

Si bien es cierto que en el articulo referido se otorga la facilidad de apertura de los establecimientos mercantiles referidos, también lo es, que dicha apertura debe ser por tiempo indefinido y no por 15 dias como es la garantia que el mismo otorga. Lo anterior viene a comentario, toda vez que, si se opera un establecimiento de los aludidos contando con el documento que acredita el legal uso del suelo correspondiente, y se presenta la Declaración de apertura dentro del plazó señalado, no garantiza la apertura de dichos establecimientos, ya que para ello deben contar con un gran número de documentos, a los cuales se hará referencia en el estudio de los siguientes articulos.

Por otro lado, y con respecto a los los dias naturales concedidos para presentar la Declaración de apertura, de conformidad con el articulo 43 referido, estos son los siguientes

al inicio de actividades del establecimiento, pero el problema que se presenta es que tal disposición no especifica de qué manera podria saber con certeza la Delegación, el dia en que inició operaciones el referido establecimiento; por lo que, en la práctica trae como consecuencia contradicciones entre las afirmaciones de autoridades de la Delegación, y los titulares de los ya mencionados establecimientos, quienes se encuentran en desventaja para demostrar que lo manifestado por los verificadores no es cierto, y que en la mayor de las veces provoca actos de corrupción por parte de los servidores públicos mencionados.

En el articulo 44 de la misma ley, se enuncian los datos que bajo protesta de decir verdad deben ser manifestados por el interesado en el formato de aviso de Declaración de apertura, cuya particularidad radica en el caso de que el titular establecimiento mercantil tenga la calidad juridica de del arrendatario del mismo, toda vez que de ser asi debe contar con el contrato respectivo y exhibirlo al momento que le sea requerido en la verificación correspondiente. Se dice que es trascendente, toda vez que en muchos de los casos, los arrendadores se niegan a proporcionar el contrato citado y más aún, a registrarlo en la Tesoreria del Distrito Federal, por lo que en muchas de las arrendatario carece de dicho documento y ocasiones el consecuencia de ello, se ve imposibilitado para realizar el aviso de apertura o a proporcionar información falsa ante las autoridades respectivas.

Por otra parte, es indudable que de hecho no existen facilidades para la apertura de establecimientos mercantiles, ya que los dias naturales concedidos en el articulo en estudio, son verdaderamente insuficientes para reunir los requisitos y cumplir con los diversos ordenamientos aplicables al establecimiento mercantil, y no incurrir en causa de clausura.

Es de agregar, que el formato de aviso de Declaración de apertura, el cual deberia ser el mismo en todo el Distrito Federal, contiene diversos requisitos cuya ausencia o falta de alguno es motivo para que las Ventanillas única o la de gestión, se nieguen a recibir el aviso de Declaración de apertura.

El articulo 45 del mismo ordenamiento, señala él o los documentos que el interesado está obligado a acompañar al formato de aviso de Declaración de apertura, con los cuales se debe acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro mercantil principal que se pretende en el domicilio del establecimiento mercantil, y que de ser así se permite al titular del establecimiento para que opere el mismo en forma inmediata; sin embargo, si en la constancia de zonificación de uso del suelo, siendo ésta uno de los mencionados requisitos, se específica que el uso del suelo para dicha actividad está clasificado como CONDICIONADO, el titular debe tramitar la Licencia de uso del suelo para que le permitan llevar a cabo dicha actividad. Si por el contrario, el establecimiento mercantil opera desde antes de 1987, pero nunca estuvo registrado en la Delegación, y actualmente

el uso de suelo de dicha actividad se encuentra prohibida en el lugar en donde se ubica el estableccimiento mercantil, el interesado, con documentos debe acreditar la antigüedad de funcionamiento del establecimiento referido y de ser asi, obtener una constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos en la cual por tal razón le permiten el uso del suelo solicitado.

El articulo 47 de la norma multireferida. señala que la Declaración de apertura debe presentarse ante la Delegación, a través de las Ventanillas única o la de gestión, la que se devolverà al interesado en forma inmediata y debidamente sellada. De esta forma se evita que el interesado tenga comunicación directa con el Jefe de Oficina, Departamento, el Subdelegado Juridico y de Gobierno o con cualquier otra persona al mando de los servidores públicos enunciados, que les pudieran solicitar algún tipo de aportación por el Registro de la Declaración de apertura o por la falta de algún dato o documento que para el funcionamiento del establecimiento mercantil de que se trate se requiere. Asimismo, es de observar, que aun y cuando el articulo a comentario no lo especifica, en la práctica se solicita al interesado el original y dos copias para quedar el original o copia de ésta en la Ventanilla única o la de gestión, devolviendo al mismo, unicamente la de acuse de recibo.

Por último, el articulo 48 de la ley en referencia, enuncia tres obligaciones que tienen los titulares y

que deben ser notificadas en un término de 10 dias hábiles a la Delegación, una vez de transcurridas dichas circunstancias, mismas que son las siguientes:

 a) El traspaso del establecimiento mercantil de que se trate;

b) Modificación del establecimiento mercantil,
 con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubique;
 y

c) Cambio de giro mercantil a que se dedica.

Aun y cuando se den alguna de las tres circunstancias enunciadas, no se da a la Delegación el formato de aviso de Declaración de apertura previamente sellado, ni se debe hacer modificación alguna a ésta; sino unicamente, se da el aviso de que ocurrió dicha circunstancia. La primer circunstancia, es por haberse realizado el traspaso del establecimiento mercantil; entendido éste unica y exclusivamente como la transmisión de los derechos contenidos en la Licencia de funcionamiento y no como un traspaso en general.

En el caso que nos ocupa, el traspaso del establecimiento mercantil debe hacerse a una persona fisica o moral, por escrito y siempre que no se modifique la ubicación del establecimiento y giro mercantil manifestado en la Declaración de apertura. En el traspaso de estos establecimientos mercantiles el adquirente no hace trámite alguno ante la Delegación con motivo del traspaso enunciado, ya que quien da el aviso es el Titular de

la Declaración de apertura, por lo que el adquirente no cuenta con documento alguno en el que se le reconozca como nuevo titular del establecimiento referido ante la Delegación, a menos que, quien le cedió el mismo, le proporcione una copia o el original de aviso a la Delegación en el que informó de la realización del traspaso y del nuevo titular.

La segunda circunstancia que el titular debe notificar a la Delegación, es por que se modifique el domicilio del establecimiento mercantil como consecuencia del cambio de nomenclatura del lugar en que el mismo se ubique; es decir, solo se permite el cambio de domicilio del establecimiento referido por esa razón. En caso contrario, es decir, si se cambia de domicilio sin que la nomenclatura en que se ubicaba se hubiera modificado, el titular del establecimiento debe dar aviso a la Delegación y a la Tesoreria del Distrito Federal del cierre del establecimeinto aludido, así como del aviso de Declaración de apertura del nuevo establecimiento mercantil, proporcionando los datos y documentos contemplados en los artículos 44 y 45 de la norma a comentario.

La tercer circunstancia que debe ser notificada a la Delegación es el cambio de giro mercantil, el cual conforme al articulo 51 de la ley en estudio, se puede efectuar cuando se cuenta con la autorización del uso del suelo respectivo. La ley de la materia no contempla que deba hacerse una nueva manifestación bajo protesta de decir verdad, de que el titular cumple con los diversos ordenamientos que le son

aplicables al nuevo giro mercantil; por lo que, desde este punto de vista. esta เมทล forma de funcionar u operar un establecimiento mercantil sin estar obligado a exhibir a la Delegación, los documentos expedidos por diferentes autoridades o dependencias. Asimismo, y conforme al articulo 50 de la ya citada norma, si el cambio de giro mercantil se hace a alguno de los que requieren Licencia de funcionamiento, dicho giro no se puede ejercer hasta en tanto el interesado no obtenga la licencia correspondiente.

## 4.4. PROPUESTA DE REFORMA A LAS DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN LOS TRANITES DE OBTENCION DE LICENCIA DE PUNCIONAMIENTO Y DECLARACION DE APERTURA.

Toda vez que los objetivos de la Lev para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal. son determinar mecanismos claros para facilitar de establecimientos mercantiles У regular funcionamiento por razones de orden y seguridad pública; y que, dados los requisitos y procedimientos que se deben de sequir para la obtención de una Licencia de Funcionamiento o Registro de Aviso de Declaración de Apertura de establecimientos mercantiles que la propia Lev enunciada prescribe, resulta evidente que es casi imposible que los denominados mecanismos existan, de tal manera que en la práctica es necesario sequir toda una serie de trámites, cumpliendo previamente un gran número de requisitos y todas las

"negociaciones" que ello implica para poder obtener en primera una Licencia de Funcionamiento 0 Declaración Apertura, según sea el caso, y hasta el final encontrarse posibilidad de que una persona fisica o moral pueda abrir establecimiento mercantil aue requiera de Licencia de Funcionamiento, o bien continuar operando uno que requiera de Declaración de Apertura sin el temor de que en cualquier momento la autoridad le realice una verificación y le dicte resolución en la cual se le sancione econòmicamente o aun màs, se le clausure el establecimiento.

Por otra parte las Ventanillas Unica o la de Gestiòn, mismas que tienen facultades para orientar, recibir, integrar, gestionar y entregar la documentación y respuesta correspondiente entre otros de los tràmites de Expedición y traspaso de Licencias de Funcionamiento, asl como de Registro, cambio de domicilio, traspaso y cambio de giro mercantil de establecimientos mercantiles que requieren de Declaración apertura y toda una serie de responsabilidades de importancia trascendente dado la naturaleza de las mismas, y que se encuentran reglamentadas de manera alguna en cuanto a sus funciones va expresadas. resultando increible que en la practica, interesados en obtener un documento como lo son los que cuvo estudio nos ocupan, se encuentren sujetos a la determinación previa para la aceptación o rechazo de una solicitud, por parte de las ventanillas única o de gestión, quienes se convierten así en autoridades dictaminadoras, atribución ésta que no se encuentra

regulada y que hasta cierto punto resulta no ajustada a lo señalado por las leyes, normas, acuerdos y al Manual de Trámites y Servicios al Público. En este orden de ideas y a efecto de evitar incurrir en violaciones jurídicas, incluso de tipo constitucional es que debe precisarse que no son autoridades dictaminadoras dichas ventanillas, ello tanto en el capitulo respectivo como en las diversas disposiciones que la misma ley contiene.

Ahora bien, con el objeto de que dichas ventanillas den un servicio eficaz, se considera necesario reformar y adicionar algunas disposiciones a la norma en estudio a través de las cuales se otorgue a los interesados la certeza juridica en los trámites que realizan. En el artículo 7 fracción II de la misma ley y toda vez que la Declaración de apertura presenta variaciones a la Licencia de funcionamiento, se propone que dicha fracción se refiera al registro de Declaración de apertura, cambio de domicilio, traspaso y cambio de giro mercantil, con lo cual quedarian precisadas las facultades de las Ventanillas únicas y las de gestión en cuanto a la Declaración de apertura y se proporcionaria mayor información a los titulares de los establecimientos, quienes tendrian la seguridad de que realizan el trámite correctamente ante el órgano competente.

Asimismo resulta necesaria la adición de un articulo 7 bis, en el cual se especifique como obligación a las ventanillas referidas, contar con el personal suficiente y capacitado que proporcione a los interesados información completa

de los datos y documentos que se requieren para que el establecimiento mercantil pueda operar o bien, lo que la solicitud de Licencia de funcionamiento debe contener para que pueda ingresar sin temor a su negativa o de que el establecimiento sea clausurado por la Delegación. También se debe establecer como obligación de la Delegación por conducto de las Ventanillas multicitadas, el informar en forma inmediata, oral y sin pago de derecho alguno sobre los usos del suelo que se soliciten.

Se propone además, que la ley en estudio contemple como obligación de las mencionadas Ventanillas, tener a la vista del público el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal en el cual se contienen los tramites que nos ocupan, toda vez que no lo contempla la actual ley y que se considera necesario, va que COD ello e î titular establecimiento tendria la certeza de cuáles son los documentos y datos a que está obligado a presentar ante las respectiva ventanilla, asi como el tiempo de respuesta v costo de dichos tràmites con lo cual se le qarantiza la apertura y funcionamiento de su establecimiento mercantil.

De lo anterior se desprende la necesidad de regular en un sentido lógico y congruente que realmente garantice al solicitante del tràmite la certeza juridica de que al operar el establecimiento mercantil, el mismo no le serà clausurado por faltarle algún documento o tràmite, así como que no le serà negada su solicitud por faltarle algúno de ellos, o bien por faltarle

algún requisito, por lo que deben reformarse en ese sentido las diversas disposiciones que reglamentan el procedimiento de obtención de Licencia de funcionamiento, el aviso de Declaración de apertura y las sanciones a establecimientos mercantiles, subsanando tales disposiciones.

Asi también, con el objeto de que la ley en estudio y concretamente lo contenido en el articulo 2 de la misma, sea atendido y el logro u objetivo que se pretende sea realizado, buscando la mayor eficiencia del citado articulo, se proponen las siguientes reformas:

Que se adicione una fracción al articulo 3, en la que se especifique que el horario de funcionamiento será aquel en el que pueda estar abierto un establecimiento mercantil y que se enuncie en la misma ley. Asimismo, se especifique que los horarios de funcionamiento sean de carácter general, por lo que cualquier horario especial que sea otorgado por autoridad distinta de la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal resulte contrario a lo establecido en dicha ley. Esta propuesta es atendiendo a que la ley en estudio no contempla el horario de funcionamiento de los establecimientos mercantiles y que por razones de orden y seguridad pública el mismo debe encontrarse señalado por dicha ley y no en un documento diverso como lo es en el Diario Oficial de fecha 2 de diciembre de 1996.

vez adicionada dicha fracción y consecuencia de ello se propone se adicione un Titulo a la ley de referencia. al cual se denomine: "DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN GENERAL", cual contendria tres capitulos denominados: Capitulo I. "De los que requieren de Licencia de funcionamiento", Capitulo II. "De los que requieren de Declaración de apertura" y, Capitulo III. "De los que requieren autorización". Esta propuesta es consecuencia lógica de la anterior y el hecho de que se propongan tres capitulos con esas denominaciones es atendiendo a que los establecimientos mercantiles para poder funcionar regieren de Licencia funcionamiento, Declaración de apertura o bien de la autorización correspondiente y en razón a ello, es que se proponen dichas denominaciones: asimismo, dicha propuesta es con el objeto de que los titulares de los establecimientos tençan conocimiento del horario de funcionamiento de éstos, con lo que se evitaria que autorizándoles horarios sean sorprendidos especiales. Consecuentemente, debe reformarse la fracción VI del articulo 10 de la lev de referencia, en el cual se disponga como obligación el observar el horario que para el establecimiento mercantil de que se trate establezca dicha ley y no como actualmente ocurre quedando al criterio de la Secretaria de Gobierno y en un Diario Oficial que en su mayoria desconoce la ciudadania; asimismo, dicho horario debe ser considerado por razones de orden y seguridad pública.

Las propuestas anteriores son resultado del objetivo a que se refiere el multicitado artículo 2, y que consiste en determinar mecanismos que regulen el funcionamiento de establecimientos mercantiles por razones de orden y seguridad pública, por lo que resulta incongruente que dicha Ley para el Funcionamiento de Establecimientos mercantiles, no contenga el horario de funcionamiento de los citados establecimientos y cuya existencia o no si afecta de manera relevante el orden y seguridad pública a los que debiera atenderse de manera prioritaria en aras del bienestar social, por lo que resulta ineficaz lo preceptuado en el artículo 2 de la ley referida.

En relación a la seguridad pública, debe anexarse una fracción al artículo 10 de la ya citada ley, en la cual se imponga como obligación al titular del establecimiento mercantil el que cuente en el interior de tal establecimiento de acuerdo a la naturaleza del giro mercantil así como del tamaño del mismo de los extinguidores contra incendios suficientes para evitar o contener siniestros que pongan en peligro la seguridad de la población.

En cuanto a los establecimientos mercantiles que requieren de Licencia de funcionamiento, se encuentran los juegos mecànicos, electromecànicos, electrónicos y de video, sin embargo, dichos usos del suelo en el Distrito Federal, no se encuentran clasificados o contenidos en la Tabla de Usos del Suelo Urbano, por lo que no pueden obtener el documento donde se

especifique que el uso del suelo está permitido. En virtud de lo anterior y toda vez que resulta incongruente que se exija la Licencia de funcionamiento para la operación de dichos giros, cuando el uso del suelo no está permitido para desarrollar dicha actividad y que sin éste no se puede obtener la licencia respectiva, es que la fracción VI del artículo 16 debe ser derogada y regular el funcionamiento de dichos establecimientos de una forma distinta y excepcional a la existente.

La prestación del servicio de reparaciones en general de vehículos automotores terrestres en locales que rebasen una superficie de 100 m2, no debe ser objeto de Licencia de funcionamiento, sino de Declaración de apertura, ya que en este caso, no se atendió al impacto social que con su actividad producen, sino simple y llanamente, a la superficie que se utiliza; asimismo, con la Declaración de apertura se facilitaria la operación de dichos establecimientos; ya que no se tendria que hacer pago alguno por concepto de expedición de la enunciada licencia, atendiendo además, a que con su operación no se pone en riesgo el orden y la seguridad pública; por lo que, se propone la derogación de la fracción IX del artículo 16 del ordenamiento multicitado.

En el articulo 18 de la norma en estudio, se especifican los datos y documentos que deben acompañarse al formato de solicitud de Licencia de funcionamiento y, en este sentido, si el objetivo de la ley es facilitar la apertura de

establecimientos, para que dicha facilidad exista se propone sea adicionado un parrafo a la fracción VIII del artículo en comento, en el cual se especifique que si la manifestación bajo protesta de decir verdad resultare no cierta, el interesado se hará acreedor a una sanción económica, así como que la Delegación por razones de orden y seguridad pública podrá clausurar dicho establecimiento mercantil.

Con esta propuesta se pretende la facilidad para elfuncionamiento de los establecimientos mercantiles que requieren de Licencia exista realmente y se cumpla con el objetivo del articulo 2 de la ley a comentario. Asimismo, se garantizaria al titular del establecimiento que la solicitud no seria rechazada por la Delegación en caso de asentarse datos falsos en su solicitud de Licencia de funcionamiento.

Se propone también, que se agregue una fracción al articulo 18, en la cual se especifique, que no podrà la Delegación solicitar datos distintos, a los enunciados en el mismo, aun y cuando éstos se refieran a facilitar la ubicación del establecimiento mercantil, o a la superficie del mismo. anterior propuesta, es debido a que en la solicitud de Licencia de funcionamiento, se solicitan entre otros datos los siquientes: Telefono del interesado, telefono del establecimiento, superficie en metros cuadrados, croquis con tinta negra y regla en el que se citen el nombre de todas las calles que limitan la manzana, distancias en metros del establecimiento con las dos esquinas más

próximas, medidas de frente o frentes, medidas interiores y orientación, datos estos últimos que desconoce el titular del establecimiento si tomamos en cuenta que el mismo es comodatario o arrendatario y que si no son proporcionados, el personal de las Ventanillas multireferidas se niegan a recibir dicha solicitud.

Otro obstáculo en la apertura de establecimientos mercantiles que requieren de Licencia de funcionamiento, es el pago de derechos a que hace referencia el articulo 19 de la misma lev, el cual según el articulo 211 del Código Financiero citado, es de \$11,900.00 (once mil novecientos pesos 00/100 M.N.); por lo que los interesados, en muchos de los casos al saber la cantidad que deben cubrir por concepto de derechos, al carecer de ésta optan por no abrir el establecimiento mercantil o bien, no tramitan la Licencia correspondiente; en este último caso, se presta a la realización de actos de corrupción al tolerar la autoridad el funcionamiento de dichos establecimientos. En virtud de lo anterior, se propone que el pago de derechos exista, pero que en todo caso sea considerada la actividad del establecimiento mercantil; por lo que el citado articulo 19, en su primer parrafo, en la parte que se propone sea reformada, deberia quedar de la forma siguiente: y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, para el giro que se trate, deberà expedir la Licencia de funcionamiento correspondiente.

Una vez propuesta la adición de un parrafo a la fracción VIII del articulo 18, se propone la adición de un articulo 21 bis, el cual se indique que una vez otorgada la Licencia de funcionamiento, la Delegación en el momento que lo considere pertinente puede ordenar la verificación para cotejar que las manifestaciones a que se refiere el articulo 18 de la Ley en estudio se cumplan. Asimismo, se indique que en caso que de la visita de verificación, se concluyera que no se cumplieron las manifestaciones declaradas, la Delegación dictará resolución en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y que informará en forma inmediata, a las autoridades correspondientes responsables de observar el cumplimiento de los ordenamientos aplicables al establecimiento verificado: asi también, se especifique que dicha resolución será económica. pudiendo proceder la clausura sólo por razones de orden y seguridad pública.

Con la adición anterior, se cumpliria el objetivo por parte de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, consistente en facilitar la apertura y funcionamiento de establecimientos que para su operación requieren de Licencia de funcionamiento y no se negaria la Licencia respectiva y como lógica de ello, no se negaria la apertura y funcionamiento del establecimiento como ocurre actualmente.

La propuesta de reforma a las disposiciones que reglamentan el tràmite de Declaración de apertura es con el propósito de que el artículo 2 del ordenamiento a comentario, cumpla con su objetivo de facilitar la apertura de establecimientos mercantiles.

Asimismo, se propone reformar el 20 parrafo del articulo 43 de la Ley en estudio, en cuanto al plazo para exhibir la Declaración de apertura del establecimiento mercantil, debiendo quedar éste de 90 días naturales y no de 15 como actualmente lo contempla. Esto en razón de la necesidad de disponer del tiempo suficiente, que permita de manera real al titular del establecimiento cumplir con los diversos ordenamientos para la legal operación de su giro mercantil.

Por otra parte, se propone la derogación de la fracción VI del articulo 44 de la norma en estudio toda vez que no existe razón alguna por la cual se soliciten los datos del documento con el que se obstente la calidad juridica de propietario o poseedor del inmueble.

Asimismo, se propone la adición de un parrafo al articulo 45 en el cual se establezca que si en el documento que se acompaña a la solicitud de registro de Declaración de apertura aparece como permitido el uso del suelo, la Delegación no podrá negar dicho registro, ni solicitar algún otro documento aludiendo

que en el mismo se obliga al interesado a tramitar la Licencia de uso del suelo ya que éste último seria ocioso e innecesario.

Es necesario adicionar un parrafo al articulo 47 de la norma a comentario, en el cual se contemple que las Ventanillas única o la de Gestión, se deberán abstener de solicitar documento alguno distinto de los enunciados en el articulo 45 de la Ley a comentario, así como de solicitar copia fotostaticas simples o certificadas de los datos y o documentos acompañados a la manifestación de la Declaración de Apertura.

Lo anterior debido a que en la práctica las Ventanillas referidas, solicitan al interesado el original y dos copias de la Declaración de apertura, devolviendo al interesado unicamente el original, lo cual obstaculiza el trámite respectivo.

Si bien con el traspaso de un establecimiento mercantil que cuenta con Declaración de apertura, no se opera un nuevo establecimiento, si debe regularse y definir dicha figura en términos generales y no especiales como ocurre en la fracción XIV del artículo 3 de la ley en cita y que la define refiriéndose al traspaso de establecimientos mercantiles que cuentan con la Licencia de funcionamiento. Asimismo, debe considerarse que el aviso de traspaso a la Delegación debe ser hecho por el nuevo titular del giro mercantil tal y como ocurre con la Licencia de funcionamiento y no por el titular de la Declaración de apertura como lo enuncia la fracción I del artículo 48 de la referida ley,

ya que lo normado no da seguridad al nuevo titular de que la Delegación está enterada de que él es el nuevo titular del establecimiento mercantil.

Asi, atendiendo al orden y seguridad pública, debe adicionarse un parrafo al artículo 48 antes enunciado para que además del aviso de cambio de giro mercantil, el titular del establecimiento se comprometa a cumplir con los diversos ordenamientos que le son aplicables con motivo de la operación de su establecimiento mercantil, quedando facultada la Delegación para informar de dicho funcionamiento a las diversas autoridades que tengan que ver con la reglamentación aplicable al mismo.

Asimismo, para que exista facilidad en el funcionamiento de establecimientos mercantiles que requieren de la Declaración de apertura, debe derogarse la causal de clausura prevista en la fracción IX del artículo 82 de la norma a comentario y que se refiere a la manifestación de datos falsos en el formato de Declaración de apertura, o por carecer de uno o más de los documentos con que se debe contar previo a la presentación de la misma. Con lo que se busca garantizar a su titular que el mismo no será clausurado por la Delegación por faltar algún documento o por no cumplir con lo preceptuado por otros ordenamientos.

Asimismo y con el objeto de evitar que la falsedad en la manifestación bajo protesta de decir verdad o la

carencia de uno o más de los documentos enunciados en el artículo 45 quede sin sanción, debe estarse a lo contenido por el artículo 76 en relación con el 80, ambos de la Ley cuyo estudio nos ocupa.

Ahora bien, para que el articulo 2 de la norma en estudio cumpla con su objetivo, además de las propuestas anteriores es necesario que en la misma lev se reconozca como mecanismos aue faciliten la apertura y funcionamiento establecimientos mercantiles a las Ventanillas únicas y gestión, a la Verificación y al Manual de Trámites y Servicios al Público. El primero de ellos por ser las que orientan, asesoran, reciben solicitudes y entregan respuestas a los trâmites de Licencia de funcionamiento y Declaración de apertura; el segundo, porque a través de la verificación la autoridad puede hacer cumplir la ley y como consecuencia de ello cumplir con el objetivo de la misma que es en razón al orden y seguridad pública; por lo que hace al Manual citado, porque en él se establecen los plazos de respuesta así como los datos y documentos que deben anexarse a las solicitudes enunciadas.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Reglamento de Espectàculos Públicos de 1929, es el antecedente más remoto de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal misma que regula el funcionamiento de establecimientos mercantiles.

SEGUNDA.- Entre los años 1929 y 1981, se publicaron diversos reglamentos, pero es el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1981, quien definió por vez primera a la licencia como el documento expedido por las Delegaciónes del Departamento, que permitian el funcionamiento de los giros o establecimientos regulados por dicho ordenamiento.

TERCERA.- El Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal de 1981 viene a compilar la regulación de todos los giros o establecimientos mercantiles que se encontraban dispersos, a excepción de los estacionamientos públicos.

CUARTA.- El antecedente más remoto de lo que hoy conocemos como Declaración de apertura lo constituye la inscripción que se hacia en el Padrón de la Delegación de los establecimientos mercantiles que no requerian de Licencia de funcionamiento, misma que fue exigible mediante acuerdo 701 publicado el 15 de abril de 1974 en

el Diario Oficial de la Federación. Dicha inscripción se encontró contemplada posteriormente en el artículo 16 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal de 1981.

QUINTA.- El Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal de 1989 definió a la Licencia de funcionamiento como la autorización que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en dicho reglamento, emitia la Delegación para que una persona física o moral pudiera operar un establecimiento mercantil que la requiriera. Asimismo, precisó y dió nacimiento a lo que hoy conocemos como Declaración de apertura, a la cual la consideró como la manifestación que debería hacerse ante la Delegación para el inicio de actividades de los establecimientos mercantiles que no requerían de licencia para su funcionamiento.

SERTA.- La Licencia de funcionamiento y la Declaración de apertura encuentran su naturaleza juridica en el inciso L) fracción V del articulo 122 de nuestra Constitución Política y constituyen un requisito indispensable para que un establecimiento pueda funcionar o continuar operando atendiendo al impacto social que con su actividad se produce y en busca de mantener el orden y seguridad pública.

**SEPTIMA.** El Departamento del Distrito Federal, es un Departamento Administrativo de naturaleza dudosa, que forma parte

de la Administración Pública Federal Centralizada, a quien le corresponde atender lo relacionado con el Gobierno del Distrito Federal en los términos de su ley orgánica y lo que le atribuyan las demás leyes y reglamentos; y consecuentemente, expedir v registrar las Licencias de funcionamiento y las Declaraciones de respectivamentemente para la operación de establecimientos mercantiles ubicados dentro dicha entidad Federativa por conducto de las Delegaciones del mismo; ello, toda vez que así lo contempla la Lev para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal vigente.

OCTAVA.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina las bases para la organización y funcionamiento del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos; otorgando facultades a la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia, el Ministerio Público y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, todos del Distrito Federal, en el ámbito local en las materias de su competencia.

FOVENA.- La estructura de la Administración Pública del Distrito Federal cuenta con órganos administrativos desconcentrados denominados Delegaciónes del Distrito Federal, a quienes faculta para otorgar licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos mercantiles así como a imponer

sanciones administrativas de acuerdo con lo previsto por el estatuto en comento.

DECIMA. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de fecha 30 de diciembre de 1994 en vigor faculta a las Delegaciones del Distrito Federal para que elaboren y mantengan actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción, así como para que otorguen licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables y las demás facultades que le atribuvan expresamente las leyes y reglamentos.

DECIMA PRIMERA.- La Licencia de funcionamiento es el acto administrativo que emite la Delegación para que una persona fisica o moral pueda desarrollar en un establecimiento mercantil, alguno de los giros mercantiles cuyo funcionamiento lo requiera. Por otra parte, la Declaración de apertura es la manifestación que deberán hacer las personas fisicas o morales ante la Delegación, con motivo del inicio de actividades de alguno de los establecimientos mercantiles que no requieren Licencia de funcionamiento.

DECIMA SEGUEDA.- Los datos y documentos que con anterioridad se solicitaban para el registro de Declaración de apertura y en la solicitud de Licencia de funcionamiento, que eran en un número mucho menor a los que se deben manifestar bajo protesta de decir verdad actualmente, si bien no facilitaban la apertura de establecimientos mercantiles que la requerían para su

funcionamiento, si garantizaban y daban al titular del establecimiento la seguridad juridica, de que una vez registrada u obtenida la misma, la Delegación no clausuraria el establecimiento aludido por la falta de algún dato o documento.

DECIMA TERCERA. -La Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal reglamenta el funcionamiento de establecimientos mercantiles atendiendo impacto social de los mismos y en consideración a ello, es que se clasifican a los establecimientos y giros mercantiles entre los que requieren de Licencia de funcionamiento o bien de Declaración apertura para su operación. La diferencia entre establecimientos mercantiles que requieren de Declaración de apertura y los que necesitan de licencia para su operación, es que abrir en forma inmediata primeros pueden acreditando los previamente que el uso del suelo se encuentre permitido para la actividad que se pretende y que el aviso de la misma se haga dentro de los 15 dias naturales de haber iniciado actividades, mientras que los que requieren de Licencia de funcionamiento no pueden funcionar sin que previamente cuenten con la mencionada licencia.

DECIMA CUARTA.- El articulo 2 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal no determina con precisión y claridad los mecanismos que faciliten la apertura, funcionamiento y regulación de los establecimientos mercantiles en razón al orden y seguridad pública. Por lo que no es posible que

ésta cumpla con su objetivo, resultando en la práctica ineficaz su contenido.

DECIMA QUINTA .- Los denominados mecanismos claros para facilitar apertura de establecimientos mercantiles, aludidos en el articulo 2 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal no se encuentran precisados con claridad, tan es asi ya que los documentos exigibles para el registro de Declaración de apertura, fueron practicamente eliminados quedando unicamente como requisito acompañar según sea el caso, el documento por el cual se acredite el legal uso del suelo para el giro mercantil de que se trate, asi como la manifestación bajo protesta de decir verdad de que el declaracte cumple con los diversos ordenamientos que le son aplicables con motivo del funcionamiento del referido establecimiento. sancionándose de no cumplir con ello con la clausura establecimiento mercantil; de tal manera que los requisitos enunciados constituyen una condicionante para el titular del establecimiento consistente en la obtención previa de documentos que otras dependencias expiden con motivo del funcionamiento del establecimiento aludido y que en ningún caso facilitan la apertura v funcionamiento de establecimientos mercantiles y que si en cambio su clausura por la falta o carencia de alguno de ellos, tal y como ocurre en la pràctica, por lo que no basta con que se facilite la apertura, sino que ésta se garantice por parte de la Delegación.

DECIMA SEXTA. - En relación con la Licencia de Funcionamiento, el artículo 2 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal resulta ineficaz, toda vez que no existen los supuestos mecanismos que faciliten la operación de los establecimientos mercantiles que la requieren. Lo anterior en razón de que la manifestación bajo protesta de decir verdad que es requerida para tal efecto, obliga al solicitante a conocer y aplicar toda una serie de leyes y reglamentos que en la mayoria de las veces son desconocidas e ignoradas incluso por las propias autoridades delegacionales y cuya manifestación falsa, es causa de negativa de la solicitud de la Licencia enunciada, lo que en la práctica conlleva en algunas de las veces a actos de corrupción para la obtención de la misma.

DECINA SEPTIMA.- Para que exista realmente la facilidad en la apertura y funcionamiento de los diversos establecimientos mercantiles es necesario una reforma que contemple de manera clara, precisa y práctica los documentos que se requieren para la obtención de la Licencia de funcionamiento y del registro de la Declaración de apertura y que además otorquen de manera real las facilidades para su operación en la forma y términos propuestos en el presente trabajo.

DECIMA OCTAVA. — En relación con la Declaración de apertura se propone que el término para presentarla sea de 90 días naturales contados a partir de haberse iniciado actividades, tiempo que se considera suficiente para que el titular del establecimiento reuna

los documentos y cumpla con lo preceptuado por la ley a comentario, así como con las demás leyes, reglamentos y ordenamientos que le sean aplicables con motivo del funcionamiento del establecimiento. Asimismo y con el objeto de que se garantice el funcionaiento de dichos establecimientos, se propone que sea sancionado con multa y no con clausura el haber proporcionado falsos datos en la solicitud respectiva ya que esto último ocurre en la práctica.

DECIMA NOVERA. - La necesidad de reformar, adicionar o derogar las diversas disposiciones a que se ha hecho mención en el presente trabajo surgen con el objeto de reglamentar la vida social, asi como la operación de los establecimientos mercantiles, y que a través de instrumentos o requisitos como la Licencia de funcionamiento y la Declaración de apertura en la operación de los mismos, permite una convivencia en orden a la seguridad y tranquilidad públicos entre los habitantes de la sociedad y sobre todo permitiran el cumplimiento del multicitado objetivo contemplado en el artículo 2 de la ley de referencia.

### BIBLIOGRAFIA

### DOCTRIMA:

- ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRA-TIVO PRIMER CURSO. 12a ed., México; Edit. Porrúa S.A., 1995. 1048 pp.
- 2 .- ACOSTA ROMERO, Miguel. SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRA-TIVO. 2a ed., México; Edit. Porrúa S.A., 1993. 1165 pp.
- 3 .- AYLUARDO SAUL, Mario. LECCIONES SOBRE DERECHO ADMINISTRATIVO. Colec. La Llave. México; Edit. U.A.M. XOCHIMILCO, 1990. 269 pp.
- 4 .- BAEZ MARTINEZ, Roberto. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO México; Edit. Trillas, 1990. 220 pp.
- 5. CALZADA PADRON, Feliciano. DERECHO CONSITUCIONAL. México; Edit. Harla, 1990. 559 pp.
- 6 .- CARPIZO, Jorge. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. 5a ed., México; Edit. Porrúa S.A., 1996. 607 pp.
- 7 .- CERVANTES AHUMADA, Raul. DERECHO MERCANTIL. PRIMER CURSO. 2a ed. México; Edit. Herrero S.A., 1978. 688 pp.
- 8 .- DE LA CUEVA, Mario. TEORIA DE LA CONSTITUCION. México; Edit. Porrúa S.A., 1982. 283 pp.
- 9 .- FRAGA, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Prol. Manual Fraga, 28a ed., México; Edit. Porrua S.A., 1989. 506 pp.
- 10.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 38a ed., México; Edit. Porrúa S.A., 1986. 444 pp.
- 11.- GONZALEZ RUIZ, Samuel; LOPEZ PORTILLO, V. Ernesto y YAÑEZ R., JOSÉ Arturo. SEGURIDAD PUBLICA EN MEXICO. PROBLEMAS, PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS. Serie Justicia. México; Edit. U.N.A.M. 1994.
- 12.- GUTIERREZ ARAGON, Raquel y RAMOS VERASTEGUI, Rosa Maria. ESQUENA FUNDAMENTAL DE DERECHO MEXICANO. 3a ed., México; Edit. Porrúa S.A. 1978. 252 pp.
- 13.- LASTRA LASTRA, José Manuel. FUNDAMENTOS DE DERECHO. México; Edit. MacGraw-Hill Interamericana de México, 1994. 263 pp.
- 14.- MARTINEZ MORALES, Rafael I. DERECHO ADMINISTRATIVO. PRIMER CURSO 2a ed., México, Edit. Harla, 1994. 316 pp.

- 15.- MARTINEZ VERA, Rogelio. FUNDAMENTOS DE DERECHO PUBLICO. México; Edit. McGraw-Hill Interamericana de México, 1994. 266 pp.
- 16.- MORENO, Daniel. **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.** 12<u>a</u> ed., México Edit. Porrúa S.A., 1993. 590 pp.
- 17.- MOTO SALAZAR, Efrain y MOTO, José Miguel. **ELEMENTOS DE DERECHO.** 41<u>a</u> ed., México; Edit. Porrúa S.A., 1996. 452 pp.
- 18.- NATALE, Alberto A. DERECHO POLITICO. Buenos Aires, Argentina; Edit. Depalma, 1979. 571 pp.
- 19.- OLIVERA TORO, Jorge. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. 5a ed., México; Edit. Porrúa S.A., 1988. 382 pp.
- 20.- PINA VARA, Rafael de , **ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL** MEXICAMO. 14a ed., México; Edit. Porrúa S.A., 1981. 491 pp.
- 21.- PUENTE Y FLORES, Arturo y CALVO MARROQUIN, Octavio. DERECHO MERCANTIL. PRINEER CURSO. 41a ed., México; Edit. Banca y Comercio S.A. de C.V., 1994. 409 pp.
- 22.- RAMIREZ FONSECA, Francisco. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. 6a ed., México; Edit. Pac, 1990. 573 pp.
- 23.- SERRA ROJAS Andrés. **CIENCIA POLITICA.** 11<u>a</u> ed., México; Edit. Porrúa S.A., 1993. 798 pp.
- 24.- SERRA ROJAS, Andrés. **DERECHO ADMINISTRATIVO. DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.** 4ª ed., México; Edit. Porrúa S.A., 1968.
- 25. SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO. DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. 12a ed., México; Edit. Porrua S.A., 1983. 765 pp.
- 26.- SERRA ROJAS, ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO. SEGUNDO CURSO. DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. 16a ed., México; Edit. Porrúa S.A., 1995. 900 pp.
- 27.- TABORGA, Huascar. COMO HACER UMA TESIS. Serie Tratados y Manuales; 12a ed., México; Edit. Grijalbo, 1982. 220 pp.
- 28.- TENA RAMIREZ, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 27a ed., México; Edit. Porrúa S.A., 1993. 651 pp.

#### LEGISLACION:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4a ed., México; Edit. McGraw-Hill, 1997.
- Contitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Serie Textos Juridicos. Colección Popular Ciudad de México. México; Edit. D.D.F., 1990. 608 pp.
- 3 .- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Colecc. Porrúa, 62a ed., México; Edit. Porrúa S.A., 1995. 847 pp.
- 4 .- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 35a ed., México; Edit. Porrúa, 1997. 1438 pp.
- 5 .- Ley Federal de las Entidades Paraestatales. 35a ed., México; Edit. Porrúa, 1997. 1438 pp.
- 6 .- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1994.
- 7 .- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial el 26 de julio de 1994.
- 8 .- Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 1996.
- Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Pederal, publicado en el Diario Oficial el 11 de abril de 197.
- 10.- CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO PEDERAL. 2a ed., México; Edit. Ista S.A., 1997. 235 pp.

# OTRAS FUENTES

- Diccionario de Derecho. Pina, Rafael de. y Pina Vara, Rafael de. México; Edit. Porrúa S.A., 1994. 525 pp.
- Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo VIII, 11a ed., México; Edit. Cumbre S.A., 1981.
- 3 .- Diccionario Manual Jurídico ABELEDO-PERROT. Garrone, José Alberto; Argentina, Edit. Abeledo-Perrot, 1991. 782 pp.
- 4 .- LEGISLACION IMPOSITIVA Y REGLAMENTOS DEL DISTRITO FEDERAL. VOl. 2, Serie México Fiscal; Edit. Fiscal y Laboral S.A. de C.V.

- 5 .- Diario Oficial del dia 12 de marzo de 1929.
- 6 .- Diario Oficial del dia 20 de octubre de 1931. p.p. 9 a 11
- 7 .- Diario Oficial del dia 7 de agosto de 1941. p.p. 6 a 11
- 8 .- Diario Oficial del dia 28 de abril de 1942. p.p. 2 a 9
- 9 .- Diario Oficial del dia 16 de mayo de 1944. p.p. 9 a 12
- 10.- Diario Oficial del dia 8 de febrero de 1951. p.p. 13 a 21
- 11.- Diario Oficial del dia 25 de mayo de 1951. p.p. 10 a 13
- 12.- Diario Oficial del dia 21 de diciembre de 1951. p.p. 9 a 14
- 13.- Diario Oficial del dia 8 de febrero de 1962. p.p. 12 a 16
- 14.- Diario Oficial del dia 15 de abril de 1974.
- 15 .- Diario Oficial del dia 23 de junio de 1980. p.p. 23 a 25
- 16 .- Diario Oficial del dia 26 de enero de 1881.
- 17.- Diario Oficial del dia 10 de agosto de 1987. p.p. 5 a 7
- 18 .- Diario Oficial del dia 31 de julio de 1989.
- 19.- Diario Oficial del dia 2 de agosto de 1991. p.p. 33 a 35
- 20.- Diario Oficial del día 25 de octubre de 1993. p. 2
- 21.- piario Oficial del dia 22 de abril de 1994.
- 22 .- piario Oficial del dia 7 de julio de 1994.
- 23 .- Diario Oficial del dia 19 de octubre de 1994.
- 24.- piario Oficial del dia 16 de mayo de 1995.
- 25 .- Diario Oficial del dia 18 de mayo de 1995.
- 26.- Diario Oficial del dia 15 de septiembre de 1995.
- 27.- Diario Oficial del dia 22 de agosto de 1996.
- 28 .- Diario Oficial del dia 23 de diciembre de 1996. p.p. 49 y 50
- 29.- Diario Oficial del dia 31 de diciembre de 1996. p. 39
- 30.- Gaceta Oficial del Distrito Federal del dia 20 de mayo de 1996.

- 31.- Gaceta Oficial del Distrito Federal del dia 27 de mayo de 1996.
- 32.- Gaceta Oficial del Distrito Federal del dia 2 de diciembre de 1996.